

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a crown and robes, likely a saint or historical figure, surrounded by various heraldic symbols including a castle, a lion, and a cross. The Latin inscription around the border reads "CETERAS URBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER".

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN EL REMATE
EXTRAJUDICIAL DE LA LEY DE ALMACENES
GENERALES DE DEPÓSITO**

CARLOS EDUARDO VILLATORO GAITÁN

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN EL REMATE
EXTRAJUDICIAL DE LA LEY DE ALMACENES
GENERALES DE DEPÓSITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS EDUARDO VILLATORO GAITÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic.	Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Dora René Cruz Navas
Vocal:	Licda.	Héctor Raúl Orellana Alarcón
Secretaria:	Licda.	Gerardo Prado

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Irma Leticia Mejicanos Jol
Vocal:	Lic.	Hilda Margarita Franco Hernández
Secretario:	Lic.	César Augusto López López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



JUSTICE
EDUCATION
SOCIETY



Guatemala, 1 de agosto de 2011

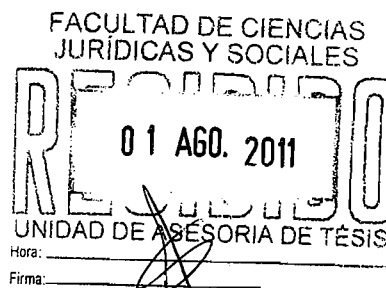
Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis el día 1 de junio del año 2011, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller **CARLOS EDUARDO VILLATORO GAITÁN** el cual se titula:

**“VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL
PROCEDIMIENTO DE REMATE EXTRAJUDICIAL”**

El trabajo de tesis del Bachiller **CARLOS EDUARDO VILLATORO GAITÁN**, resalta la importancia de reformar la legislación correspondiente por parte del Estado de Guatemala en pro de la protección del derecho de defensa y debido proceso del deudor del bono de prenda y tenedor del certificado de depósito.

Al hacer referencia al trabajo realizado por el Bachiller **CARLOS EDUARDO VILLATORO GAITÁN**, es necesario resaltar que el contenido científico y técnico de la tesis fue realizado con rigor, dedicación, estudio y análisis.



JUSTICE
EDUCATION
SOCIETY

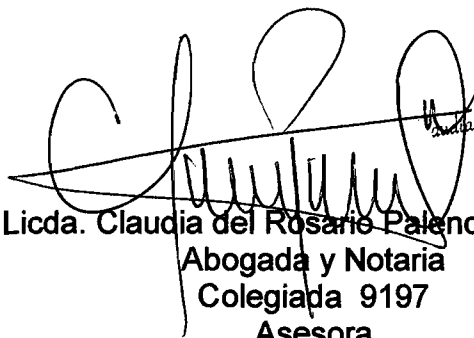


En cuanto a la metodología, técnicas de investigación y redacción, cumplen las expectativas del objeto del trabajo, asimismo, las conclusiones y recomendaciones deben ser tomadas en cuenta para una posible reforma de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

De igual manera vale resaltar que fuera de las técnicas de investigación, con sumo cuidado se efectuaron las consultas bibliográficas, se realizaron los estudios doctrinarios, se aplicaron los métodos analítico, sintético y jurídico, y se utilizó un vocabulario jurídico adecuado.

Al emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, me place manifestarle que el trabajo de mérito llena cada uno de los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público; por lo que puede continuar con el trámite de revisión respectivo.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

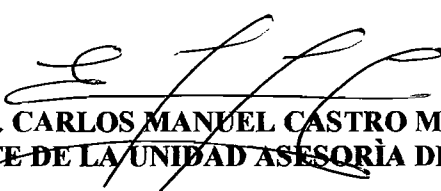

Licda. Claudia del Rosario Palencia Morales
Abogada y Notaria
Colegiada 9197
Asesora



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticinco de agosto de dos mil once.

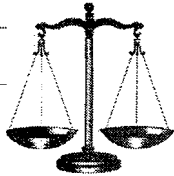
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **CARLOS EDUARDO VILLATORO GAITÁN**, Intitulado: **"VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EXTRAJUDICIAL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.



Guatemala, 20 de septiembre de 2011

LICENCIADO

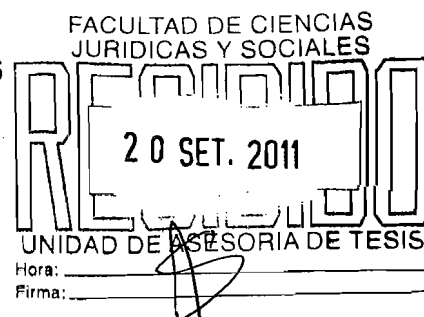
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

SU DESPACHO

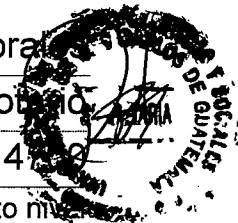
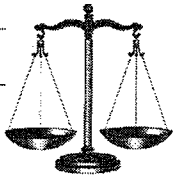


Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con la resolución de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once en la cual se me designó **REVISAR** el trabajo de tesis del Bachiller **CARLOS EDUARDO VILLATORO GAITÁN**, intitulado, "**VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EXTRAJUDICIAL**", en uso de las facultades que se me otorgan como Revisor de Tesis, procedo a modificar el título del trabajo, el cual queda así: "**VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN EL REMATE EXTRAJUDICIAL DE LA LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**", por ser más acorde a la investigación realizada.

Al respecto, considero que el trabajo presentado reúne los requisitos establecidos. He de manifestarle que el estudiante completó su investigación, la cual, tras correcciones que realicé, merece la siguiente opinión:

a) Contenido científico: la vulneración al derecho de defensa y debido proceso en el remate extrajudicial llevado a cabo por los almacenes generales de depósito, se debe a la inoperancia y a la obsoleta forma que regula la ley para realizar la notificación al



deudor del bono de prenda, evidenciando la arbitrariedad con la que se manejan dichos remates y siendo el más perjudicado por no tener una debida defensa el propietario de las mercaderías.

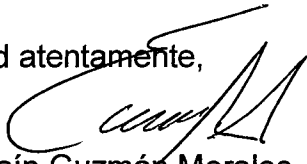
b) La utilización dentro del trabajo de tesis de técnicas de investigación bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico, permitieron una práctica consulta de estudios doctrinarios a través de los métodos analítico, sintético y jurídico; habiendo utilizado una redacción clara y técnica.

c) Las conclusiones son acertadas respecto al tema, con recomendaciones oportunas, las que estimo deben tomarse en consideración.

Confirmando que el bachiller atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquéllas que consideró necesarias y en general realizó el trabajo investigativo y analítico, redactando dicho trabajo con un lenguaje jurídico adecuado.

Por todo lo anteriormente señalado y en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el estudiante cumple con los requisitos establecidos.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,


Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Revisor de Tesis
Colegiado No. 4700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de febrero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CARLOS EDUARDO VILLATORO GAITÁN, Titulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN EL REMATE EXTRAJUDICIAL DE LA LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



A DIOS PADRE TODO PODEROSO:

Por haberme regalado la vida y por estar conmigo en todo momento.

A DON BOSCO:

Por haberme formado como un buen cristiano y honrado ciudadano.

A MI MADRE:

Amely Gaitán Nufio, por ser más que una madre, una amiga, una confidente, un ejemplo a seguir; por haberme brindado todo su amor y apoyo incondicional a lo largo de toda mi vida y especialmente en mi formación profesional, porque siempre estuvo para escucharme y aconsejarme, este triunfo también es de ella.

A MI PADRE:

Jaime Eduardo Villatoro Calderón, por todo su apoyo incondicional, por la enseñanza diaria de la disciplina, lucha, fortaleza y visión para alcanzar mis metas; por toda su motivación e inspiración, para sembrar y cosechar el éxito futuro.

A MIS HERMANAS:

Dulce y Cristhal, por ser mis compañeras y amigas día con día, por compartir alegrías y tristezas, pero sabedores siempre que nos tenemos a los tres.

A PAPA CHARLIE (+):

Carlos Alberto Gaytán Rodríguez, por haber sido una enseñanza de vida, porque siempre apostó y confió en mí; por el amor tan sincero y especial entre abuelo y nieto, donde quiera que esté, siempre lo llevaré en mi corazón.

A MI TÍO JORGE:

Por su apoyo sincero y fraterno demostrado incondicionalmente, porque siempre contaré con él; ya que es un segundo padre para mí.



A MIS AMIGOS SALESIANOS:

Por la hermandad sincera y especial que nos une, en las buenas y en las malas siempre estarán ahí.

A :

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme ser parte de sus aulas de estudio y aprendizaje.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los almacenes generales de depósito.....	1
1.1. Origen de los almacenes generales de depósito.....	1
1.1.1. Antecedentes históricos de los almacenes generales de depósito.....	3
1.1.2. Desarrollo de los almacenes generales de depósito en Guatemala.....	4
1.1.3. Antecedentes dentro del derecho mercantil.....	6
1.2. Definición de los almacenes generales de depósito.....	11
1.3. Constitución de los almacenes generales de depósito.....	13
1.4. Características de los almacenes generales de depósito.....	16
1.4.1. Clases de bodegas.....	16
1.4.2. Capital.....	18
1.4.3. Responsabilidades.....	19
1.4.5. Remates.....	20
1.5. Objetivos y fines de los almacenes generales de depósito.....	21
1.6. Funciones de los almacenes generales de depósito.....	22

CAPÍTULO II

2. El bono de prenda y el procedimiento de cobro regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.....	27
2.1. Títulos de crédito.....	27
2.1.1. Historia de los títulos de crédito.....	27
2.1.2. Definición de los títulos de crédito.....	29
2.1.3. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.....	30



2.1.4.	Principios comunes a los títulos de crédito.....	31
2.1.5.	Características de los títulos de crédito.....	32
2.2.	Certificado de depósito.....	33
2.2.1.	Conceptos doctrinarios.....	33
2.2.2.	Los certificados de depósito en la legislación guatemalteca.....	36
2.2.3.	Características especiales.....	37
2.3.	Bonos de prenda.....	43
2.3.1.	Conceptos doctrinarios.....	44
2.3.2.	Los bonos de prenda en la legislación guatemalteca.....	47
2.3.3.	Características especiales.....	48
2.4.	Procedimiento de cobro del bono de prenda.....	50
2.4.1.	Proceso judicial de remate.....	50
2.4.2.	Proceso extrajudicial de remate.....	51

CAPÍTULO III

3.	Derecho de defensa y debido proceso.....	55
3.1.	Derecho de defensa.....	55
3.1.1.	Definición de derecho de defensa.....	55
3.1.2.	Definición doctrinaria y legal del derecho de defensa.....	56
3.1.3.	Naturaleza jurídica del derecho de defensa.....	60
3.1.4.	Características del derecho de defensa.....	60
3.1.5.	El derecho de defensa y los sistemas procesales penales.....	61
3.1.6.	El derecho de defensa y su relación con otros principios y garantías.....	63
3.2.	El debido proceso.....	65
3.2.1.	Definición.....	67
3.2.2.	Naturaleza jurídica del debido proceso.....	69
3.2.3.	Características del debido proceso.....	70
3.2.4.	Garantías mínimas del debido proceso.....	71



CAPÍTULO IV

4.	La vulneración del derecho de defensa y debido proceso en el proceso de remate extrajudicial regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.	79
4.1	Regulación del proceso extrajudicial de remate en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.....	79
4.2	Ventajas y desventajas del proceso extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.....	80
4.3	Medio inoperante de notificación contenido en el proceso extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.....	81
4.4	Comparación entre el proceso judicial y el proceso extrajudicial de remate derivado de un bono de prenda.....	89
CONCLUSIONES.....		103
RECOMENDACIONES.....		105
BIBLIOGRAFÍA.....		107

INTRODUCCIÓN



Debido a las necesidades de índole comercial que se presentan cuando un comerciante requiere garantizar una obligación ante un acreedor con mercadería depositada; el derecho mercantil faculta a los almacenes generales de depósito emitir, con exclusividad, títulos de crédito representativos de mercadería denominados: certificados de depósito y bonos de prenda.

Uno de los elementos de estudio aquí considerado es el almacén general de depósito, que es una sociedad anónima con carácter de auxiliar de crédito que, entre sus diversas actividades está facultado para prestar servicios de depósito, conservación, custodia, manejo y distribución de mercancías. De acuerdo con la legislación guatemalteca existen dos títulos de crédito que los almacenes están facultados a emitir; al primero, se le denomina certificado de depósito, el cual representa la mercadería depositada en un almacén general de depósito, y es el título en virtud del cual el depositante puede disponer de ella, permitiéndole comercializar la mercancía sin necesidad de desplazarla. El segundo, llamado bono de prenda, se caracteriza por ser un instrumento mediante el cual el depositante puede obtener créditos comerciales con garantía mobiliaria en base a este título.

Cuando las obligaciones contraídas por el depositante mediante el uso de estos títulos representativos de mercadería son incumplidas, tanto el acreedor como el almacén general de depósito pueden, por medio del procedimiento extrajudicial de remate de mercancías, hacerse pago de sus adeudos. Es por ello que también se estudia en este trabajo el procedimiento de remate extrajudicial. El procedimiento contemplado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, no requiere la notificación personal del deudor cuando va a realizarse el remate extrajudicial de las mercancías, debido a esto el objetivo general del presente trabajo de investigación es dar respuesta al siguiente cuestionamiento: ¿Se viola el derecho de defensa o el debido proceso con el procedimiento de remate extrajudicial de las mercaderías amparadas por certificados de depósito y/o bonos de prenda emitidos por un almacén general de depósito?



El trabajo pretende además, establecer cómo se encuentran reguladas en la legislación, así como su efectividad, la fase de remate dentro del procedimiento ejecutivo y el procedimiento extrajudicial de remate de mercancías previsto en la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Derivado de la investigación realizada, se propone un procedimiento para el remate de mercaderías en depósito en un almacén general de depósito, en el cual no se perjudiquen los intereses del depositante.

La presente investigación es de tipo jurídico descriptiva y pertenece al área del derecho privado. Para obtener la información que en ella se incluye, se utilizaron las técnicas bibliográfica y documental, así como los métodos analítico, sintético y jurídico

El trabajo está compuesto de cuatro capítulos, los cuales se desarrollan de la siguiente forma, en el capítulo uno se realiza una descripción de los almacenes generales de depósito desde sus inicios, concepto y actualidad; en el segundo se describen los bonos de prendas y sus procedimientos regulados por la Ley de Almacenes Generales de Depósito; el tercer capítulo se refiere al derecho de defensa y debido proceso; y en el cuarto y último se describe la vulneración del derecho de defensa y debido proceso en el proceso de remate extrajudicial regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

El primordial aporte de este trabajo de investigación es resaltar la importancia de contar en la legislación, con un procedimiento extrajudicial de remate de mercadería seguido ante los almacenes generales de depósito; el cual proteja efectivamente la seguridad jurídica de todos los comerciantes, tomando en cuenta, la sencillez, poco formalismo y rapidez con que los actos y negocios mercantiles deben desenvolverse.

CAPÍTULO I



1. Los almacenes generales de depósito

1.1. Origen de los almacenes generales de depósito

Desde épocas muy primitivas aparece el almacenamiento de mercancías principalmente de productos agrícolas, con el objeto de guardar la abundancia o los excedentes de producción para prevenir la escasez futura; así también para proteger las mercancías de la inclemencia del tiempo. En la época cristiana y según el contenido de la Biblia, cuando José interpretó el sueño del faraón relativo a las siete vacas gordas y las siete espigas delgadas y requemadas por el sol; se almacenó durante siete años la sobreproducción, para prevenir con ello la escasez de los subsiguientes años.¹

Posteriormente a esta época, durante la Edad Media aparecen algunos lugares destinados a la guarda de mercancías; que debido al incremento del comercio por tierra se hacían necesarios para evitar en la medida de lo posible, el robo de las mercancías.

A través del florecimiento del comercio en el Mediterráneo Oriental, especialmente en Venecia, surgen los primeros bancos que amparan las mercancías almacenadas en los muelles; iniciando con ello la emisión de recibos o comprobantes que amparan la

¹ La Sagrada Biblia. **Libro del Génesis**. 41:17-57. Pág. 60.



mercancía depositada en este tipo de empresas y con ello surgen paralelamente los almacenes de depósito, en Venecia a principios del siglo XVIII.²

En Inglaterra existían los establecimientos denominados “dock”, voz inglesa que significa dársena y cuyo significado es el de muelle rodeado de almacenes. Dicha denominación fue generalizándose para aquellos almacenes en los cuales se hacía el pago de los derechos aduaneros hasta el momento de su venta dentro del país. Estos almacenes estaban a orillas de aguas tranquilas a efecto de facilitar las operaciones de carga y descarga, custodiando dichas actividades en una mejor forma.³

Posteriormente fue introducido un nuevo elemento a la institución, el cual permitió la constitución de prendas en calidad de garantía de los géneros depositados. Este elemento fue la emisión de un documento llamado “warrant” que consistía en un recibo que le era extendido al depositante, en el cual se certificaba la cantidad, calidad, procedencia, destino y valor de las mercancías. Al “warrant” se le anexó otro documento que se denominó “weight note”, ambos documentos constituían el título de propiedad del depositante.⁴

Con dichos documentos el depositante podía rescatar las mercancías, previo al pago de las obligaciones contraídas con el depositario.

² <http://www.buenastareas.com>. **Buenas tareas**. (Guatemala, 4 de julio de 2011).

³ **Ibid.**

⁴ <http://www.libros-revistas-derecho.vlex.es>. **V lex**. (Guatemala, 4 de julio de 2011).



Si el depositante vendía y efectuaba una transacción al contado, transmitía mediante el endoso de los documentos la propiedad de las mercancías en ellos representada. Si deseaba vender al crédito, endosaba únicamente la “weight note” y el comprador quedaba subrogado de todos los derechos y obligaciones del depositante original. Si deseaba obtener dinero en préstamo con garantía de los géneros procedía como sigue: endosaba el “warrant” al prestamista, quien guardaba dicho documento en prenda hasta que se le cancelara el préstamo con su interés. Las ventajas de este sistema son evidentes, ya que permitían el traspaso o la negociación de las cosas sin incurrir en mayores gastos.⁵

El sistema fue evolucionando a través del transcurso del tiempo hasta llegar a otros países con ciertas modificaciones; por lo cual para poder realizar sus operaciones, los almacenes de depósito deben tener una autorización previa por parte del Estado y debido a que son catalogados como un servicio público, su control y vigilancia también es realizado por el Estado.

1.1.1. Antecedentes históricos de los almacenes generales de depósito

“Los primeros almacenes generales de depósito que empezaron a funcionar en forma bastante evolucionada se establecieron en Liverpool, Inglaterra, hacia 1708, según refieren los autores Scanza y Dubrón; y desde allí se difundieron por todos los países de Europa y América, sufriendo sensibles modificaciones en su objeto concomitantemente y en su estructura jurídica. Comenzó el auge de esta institución tan

⁵ Ibid.



pronto como el mundo comercial advirtió los beneficios de tal empresa como lugar de depósito y resguardo, utilizando el certificado de depósito y bono de prenda, como medio de obtención de crédito sobre mercancías que los almacenes bien pronto se dedicaron a conservar, fumigar, refrigerar, etc., según la naturaleza de las mismas”.⁶

“En América Latina el almacenamiento de cosas se inició durante la época colonial, siendo su más antiguo antecedente México; en donde se inició con la instalación y fundación de los pósitos y alhóndigas, los cuales además de cumplir con actividades de almacenaje no pueden ser considerados como almacén de depósito, tal y como actualmente están concebidos.

Los pósitos eran instituciones al cuidado del ayuntamiento que se dedicaban a comprar maíz, trigo y otros cereales en temporadas de cosecha para suplir la falta de estos productos alimenticios, en algunos casos como resultado de pérdida total o parcial de las cosechas, debido a inundaciones u otro tipo de calamidades”.⁷

1.1.2. Desarrollo de los almacenes generales de depósito en Guatemala

En Guatemala, en la época colonial se desarrollaron los almacenes generales de depósito; establecimientos oficiales que recibieron el nombre de pósitos. “Estos establecimientos se dedicaban a comprar maíz, trigo y otros cereales para venderlos en épocas de escasez y no perseguían fines de lucro. Mientras que en la ciudad de

⁶ Beltrán Ángel, Hernando. **Almacenes generales de depósito**. Pág. 9.

⁷ López, Hugo Guillermo. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala y su influencia en la economía nacional**. Pág. 12.



Santiago de los Caballeros de Guatemala en el año 1585 se tienen datos que existió un alhóndiga.”⁸

“La legislación guatemalteca se sitúa en el año 1877, como primer antecedente en el cual se promulgó el Código de Comercio, pues en éste se trata por primera vez de los almacenes generales de depósito”.⁹

“No es sino hasta el 21 de mayo de 1925 cuando se emitió la Ley de Instituciones de Crédito y su Constitución, la cual está contenida en el Decreto Legislativo Número 1406. Esta ley al reglamentar las operaciones de los almacenes generales de depósito, los llega a considerar como instituciones de crédito cuyo objeto principal era el depósito, la conservación y la custodia de mercancías y efectos”.¹⁰

Más adelante, los almacenes generales de depósito llegaron a consolidarse, con la constitución u organización del departamento de almacenes de depósito del Crédito Hipotecario Nacional el cual fue integrado como una dependencia de esa institución.

Como consecuencia de la constitución de esa dependencia del Crédito Hipotecario Nacional, provocó que el concepto moderno de los almacenes generales de depósito fuera incorporado a una ley específica durante el año 1984.

⁸ Martínez Gálvez, Julio Fernando. **Historia de los almacenes generales de depósito**. Pág. 22.

⁹ Conde Velarde, Juan René. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala**. Pág. 8.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 9.



Tras la emisión de la ley se han organizado a la fecha las siguientes empresas, las cuales operan como almacenes generales de depósito:

- “Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional (ALMACRÉDITO); 1937.
- Almacenadora Guatemalteca (ALMAGUATE); 1969.
- Almacenes Generales, S.A. (ALGESA); 1969.
- Central Almacenadora, S.A. (COALSA); 1970.
- Compañía Almacenadora, S.A. (COALSA); 1970.
- Centroamericana de Almacenes, S.A. (CENTRALSA); 1980.
- Almacenadora del Norte, S.A. (ALMANORTE); 1980.
- Almacenadora de Occidente, S.A. (ALDOSA); 1980.
- Almacenadora del País, S.A. (ALPASA); 1980.
- Almacenadora Internacional, S.A. (ALMINTER); 1981.
- Almacenes y Servicios, S.A. (ALSERSA); 1982”.¹¹

1.1.3. Antecedentes dentro del derecho mercantil

Es fundamental introducirse en los conceptos básicos e instituciones sobre las cuales se sustenta el depósito comercial, para saber más acerca de los almacenes generales de depósito. Se considera conveniente recordar que la rama del derecho que rige la materia de esta investigación es el derecho mercantil, razón por la cual a continuación se exponen algunas de sus definiciones.

¹¹ <http://www.catalogodelogistica.com>. **Publicar, catálogo de logística.** (Guatemala, 5 de julio de 2011).



Se han compuesto variadas definiciones de derecho mercantil, sintéticas y descriptivas formales y sustanciales, de carácter esencialmente doctrinal y otras ajustadas al derecho positivo, de uno u otro país, por lo que se citarán algunas de éstas.

- a. El autor Emilio Langle define al derecho mercantil como: “Un conjunto de normas jurídicas rectoras del comercio. A crítica de Langle la cita anterior es verdad sólo en parte, pues también reduce las fronteras de un modo excesivo. Lo primero, porque no hace la debida exclusión de las normas de derecho público referentes a la actividad comercial. Lo segundo, porque el derecho mercantil moderno ha extendido sus dominios hasta traspasar los límites estrictos del comercio, en la acepción económica de la palabra”.¹²
- b. Así también, Emilio Langle asevera que: “Al derecho mercantil se le ha conceptualizado como un cuerpo de disposiciones legales aplicables al comercio. En este sentido, el autor citado, asevera, que la parte de la doctrina que define al derecho mercantil de la forma anterior, olvida la parte científica de esta materia, de modo que tomarían como sinónimos el derecho mercantil y la legislación mercantil”.¹³
- c. Derecho de los comerciantes y de los actos de comercio. “Ehrenberg, indica que este concepto es poco amplio, ya que éste deriva de una actividad exclusiva y

¹² Langle Rubio, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Pág. 14

¹³ **Ibid.** Pág. 15.



nacional, que sólo se preocupa por destacar el carácter de un país, además no determina quién es el autor directo de los actos de comercio”.¹⁴

- d. Vivante Wahl, expresa que el derecho mercantil: “Tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio. Con lo anterior, apunta la diferenciación entre los aspectos económico y jurídico del comercio, esto es para el jurista algo más que para el economista, aunque coinciden en lo más fundamental, pero quedan sin materia todas aquellas relaciones principales de los comerciantes y la finalidad del comercio”.¹⁵

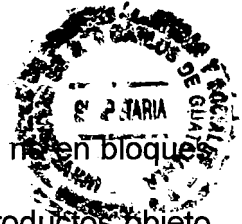
Pese a estas corrientes doctrinarias del concepto de derecho mercantil, se afirma entonces, que éste es un conjunto de normas jurídicas de derecho privado, que rigen la actividad profesional del comerciante, las cosas, bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.

A los efectos del presente estudio y buscando reunir la mayor cantidad de elementos relevantes en el marco del mismo; se puede definir al derecho mercantil como el conjunto de normas relativas a los comerciantes, aplicables en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de su realización.

Con lo anterior se pretende destacar ciertos elementos básicos del derecho mercantil; tales como, la especialidad del tipo de normas aplicable a los comerciantes las cuales,

¹⁴ Abejón, Julián. **El Registro Mercantil en derecho español**. Pág. 24.

¹⁵ Wahl, Vivante. **Tratado de derecho comercial y civil**. Pág. 31.



por la celeridad en las relaciones comerciales pueden estar contenidas o no en bloques legislativos o en la simple usanza mercantil, así como la licitud de los productos objeto de negociación.

Asimismo, es importante hacer una breve referencia a la institución mercantil de la sociedad; con la finalidad de comprender de mejor manera la estructura de los almacenes generales de depósito. El fenómeno asociativo es una característica de la convivencia social. El hombre, individualmente considerado, busca la colaboración de los demás para conseguir la satisfacción de los intereses que les son comunes. Manuel Broseta Pont, citado por Villegas Lara opina que: "El derecho se ve obligado a procurar fórmulas o instituciones que permitan la satisfacción de todas las exigencias y necesidades que surgen de estos fenómenos asociativos".¹⁶

"La sociedad mercantil es una manifestación de este fenómeno que surge de la necesidad que tiene el sujeto individual de asociar capacidad económica e intelectual con el fin de que en un esfuerzo conjunto, se pueda desarrollar una actividad industrial de intermediación o de prestación de servicios. La mercantilidad de una sociedad puede venir determinada por su forma u objeto social, en el primer caso la sociedad es mercantil por el simple hecho de adoptar una cierta de las formas establecidas en el Código de Comercio de Guatemala, tal es el caso de las sociedades limitadas, colectivas y anónimas, siendo esta última la forma de sociedad mercantil que prevé la Ley de Almacenes Generales de Depósito para la constitución de dichos entes auxiliares del comercio en Guatemala. En cuanto al objeto de las sociedades

¹⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Volumen I. Pág. 55.



mercantiles se puede decir que, de acuerdo con su calidad profesional de comerciante y por la naturaleza de sus actos, sirven de intermediarias para la realización de actos de comercio. Para Villegas Lara las sociedades anónimas pueden definirse como: Aquellas sociedades capitalistas, mercantiles por su forma, cuyo capital se divide en acciones y se integra por las aportaciones de los socios, que no responden de forma personal a las deudas sociales”.¹⁷

La sociedad anónima constituye una de las formas societarias más importantes de la actualidad, pues su función práctica de captar pequeños capitales e invertirlos, le han permitido ser el prototipo de sociedad mercantil, propio para el desarrollo y explotación de grandes negocios.

En Guatemala, la sociedad anónima fue regulada por primera vez en el Código de Comercio de 1877, promulgado durante la administración del general Justo Rufino Barrios. En la actualidad, la sociedad anónima se rige por el Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, el cual, específicamente en su Artículo 10 literalmente expresa: “Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes: 1º) La sociedad colectiva. 2º) La sociedad en comandita simple. 3º) La sociedad de responsabilidad limitada. 4º) La sociedad anónima. 5º) La sociedad en comandita por acciones”. Del Artículo 12 del mismo cuerpo legal se puede extraer que los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósitos, bolsa de valores entidades mutualistas y demás análogas, se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que

¹⁷ **Ibid.** Pág. 173.



dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones legales. La autorización para constituirse y operar se registrará por las leyes especiales aplicables a cada caso, sirviendo siempre como fuente supletoria el Código de Comercio.

1.2. Definición de los almacenes generales de depósito

En principio, se conoce a los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares de comercio. López Monterroso manifiesta que: “Los primeros almacenes generales de depósito se establecieron como bodegas para el depósito de mercancías en la ciudad de Venecia en el siglo XV. Surgieron en gran parte del Mediterráneo, en los puertos de más importancia comercial, posteriormente, se extendieron comprobantes de recepción de mercaderías que luego fueron circulando; pero fue realmente en Lombardía donde los banqueros recibieron como garantía, los certificados sobre mercaderías depositadas en almacenes. En igual forma, en Francia, las Ordenanzas del siglo XVII principian con la reglamentación de los depósitos en los almacenes generales de depósito”.¹⁸

La necesidad de contar con predios destinados al almacenaje de mercaderías, que al mismo tiempo cubrieran la necesidad de exhibición de los mismos a compradores y que también posibilitaran el factor seguridad en el movimiento del mercado, hizo necesario que los comerciantes depositarán sus productos en otros mercaderes, en diferentes plazas.

¹⁸ López Monterroso, Cecilia. **Situación legal de la responsabilidad de los almacenes generales de depósito en su calidad de depositarios.** Pág. 1.



Illescas, indica que los almacenes generales de depósito son: “Instituciones auxiliares de crédito que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías...”.¹⁹

Por su lado, Domínguez del Río, afirma que: “Los almacenes generales de depósito, son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancía y productos de origen nacional o extranjero”.²⁰

En ese sentido, De Mata Consuegra, al referirse a los almacenes generales de depósito, indica que: “Éstos tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, siendo los bonos de prenda opcionales, cuando a solicitud del depositante se emitan como no negociables los certificados de depósitos. Los almacenes generales de depósito, también tendrán la posibilidad de realizar las siguientes actividades: a) transformar las mercancías depositadas para aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza; b) transportar mercancías que entren o salgan de su almacén, siempre que éstas vayan a ser o hayan sido almacenadas en éste; c) expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito si el depositante y el

¹⁹ Illescas Ortiz, Rafael. **Derecho mercantil**. Pág. 132.

²⁰ Domínguez del Río, Alfredo. **Instituciones del derecho mercantil**. Pág. 65.



acreedor prendario dan su conformidad y corren los riesgos inherentes, además de asegurar por conducto del almacén las mercancías”.²¹

Georges Ripert, conceptualiza a los almacenes generales de depósito como: “Establecimiento que recibe en depósito de los comerciantes y otras personas enumeradas por la ley, mercancías, artículos alimenticios y productos que guarda por cuenta del depositante o de aquél a quien se transmita el título de prueba del depósito”.²²

1.3. Constitución de los almacenes generales de depósito

Al referirse a los almacenes generales de depósito se trata de la actividad empresarial privada. En Guatemala, los almacenes generales de depósito se encuentran regulados en el Decreto número 1746 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Almacenes Generales de Depósito, que en su parte conducente del Artículo 1 los define así: “...son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y emisión de títulos valor o títulos de crédito. Sólo los almacenes generales de depósito pueden emitir certificados de depósito y bonos de prenda, los cuales serán transferibles por simple endoso. ...”

²¹ De Mata Consuegra, Luis. **Derecho comercial, contratos**. Pág. 45.

²² Ripert, Georges. **Tratado elemental de derecho comercial. Volumen IV**. Pág. 109



Del Artículo anteriormente citado se desprenden varios elementos que se considera importante ampliar; con la finalidad de comprender de mejor manera esta institución.

- a. Los almacenes generales de depósito como empresas privadas: De acuerdo con el Artículo 655 del Código de Comercio: “Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios”. El derecho mercantil guatemalteco moderno hace énfasis en las empresas, ya que ello permite que el comerciante tenga una mejor organización, y como consecuencia de esto le permite desenvolverse de una mejor manera, evitando empirismos o improvisaciones en sus actividades mercantiles.
- b. Los almacenes generales de depósito como auxiliares de crédito: Los almacenes generales de depósito son entidades de crédito, ya que contribuyen y colaboran en las actividades o negocios, para que el comerciante pueda adquirir préstamos garantizados con las mercaderías o bienes depositados en los almacenes generales de depósito. De esta manera puede conceder al depositante un medio de financiación o coadyuvar a que le concedan financiamiento. En ese sentido la Ley de Almacenes Generales de Depósito en su Artículo 3, regula, entre otras, las siguientes funciones: “... e) Colaborar con los productores que sean sus clientes en la obtención de financiamiento necesario para estimular las exportaciones guatemaltecas; ...o) Gestionar créditos para los depositantes, sin responsabilidad para los almacenes; p) Otorgar crédito directo a los depositantes, hasta por el veinte por ciento del valor del mercado de las mercancías o productos en proceso



de depósito o ya depositados, exclusivamente para financiar los gastos que se ocasionen por concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de dichas mercancías o productos. ..." Se ve aquí como entonces la actividad de auxiliar de crédito tiene como finalidad coadyuvar con la actividad de los comerciantes.

- c. Los almacenes generales de depósito constituidos en forma de sociedades anónimas: En la primera parte de este capítulo se analizó la institución de la sociedad anónima y el fenómeno asociativo. Lo importante ahora es conocer la razón por la que los almacenes generales de depósito se han considerado como sociedades anónimas especiales. En la legislación vigente hay sociedades que en su totalidad se regulan por el Código de Comercio de Guatemala y hay otras que además de éste se rigen por su ley especial, este es el caso de los almacenes generales de depósito. De la Ley de Almacenes Generales de Depósito, resulta importante citar el Artículo 2, ya que es uno de los que ponen de manifiesto la particularidad de estas sociedades: "El capital pagado mínimo de los almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales: ...y para el comienzo de sus operaciones sólo se requiere dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria. ... a la Superintendencia de Bancos le compete la vigilancia de los almacenes con el exclusivo objeto de estimular su desarrollo, garantizar su solvencia y los intereses del público depositante."



1.4. Características de los almacenes generales de depósito

1.4.1. Clases de bodegas

Los almacenes generales de depósito cuentan con varias clases de bodegas, según el Artículo 5 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, para llevar a cabo sus operaciones, las cuales son las siguientes:

- a. Bodegas propias: Las bodegas propias son las bodegas con que cuenta el almacén dentro de sus instalaciones destinadas al almacenaje y/o custodia de mercancías nacionales o nacionalizadas, propiedad de terceros. Estas bodegas son atendidas por el depositario, es decir, el almacén general. Por este servicio, el almacén cobra a sus clientes una cuota por el arrendamiento de dichas bodegas. Por las mercancías depositadas en estas bodegas, el almacén puede:
 - Emitir certificado de depósito y bono de prenda: Cuando el cliente necesita que una institución bancaria o financiera le otorgue un crédito utilizando como garantía del mismo, las mercancías depositadas en el almacén general.
 - Emitir certificado de depósito: Cuando el cliente necesita negociar o vender las mercancías depositadas en el almacén general.



- Emitir recibo simple: Cuando el cliente necesita un espacio físico para almacenaje, dicho recibo únicamente hace constar la recepción de la mercancía.
- b. Bodegas fiscales: Se encuentran dentro de las instalaciones del almacén (bodega fiscal propia), pero en forma separada para funcionar como almacenes fiscales, previa autorización por parte del Ministerio de Finanzas Públicas o en las cercanías del recinto portuario (bodega fiscal habilitada).

Estas bodegas están destinadas al almacenaje durante un período determinado, de mercancías que ingresen al país por cualquier vía, de las que se encuentren pendientes de pago los derechos arancelarios, impuestos, cargos, recargos y sobrecargos causados por la importación, Artículo 3, literal h) de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Estas mercancías han sido previamente presentadas o entregadas a la aduana.

Estas bodegas son controladas por una delegación de la aduana, constituida por un guardalmacén, una vista y un revisor de pólizas (Jefe de la Delegación).

Los almacenes fiscales deberán llevar controles de recepción y salida de mercancías por cada consignatario, mediante un sistema de inventario perpetuo (Tarjeta de Control Kardex) que permita, en cualquier momento la fácil determinación de las existencias en presencia del guardalmacén por lo menos cada tres meses, aunque se podrán practicar inventarios físicos de las mercancías cada vez que lo estimen conveniente. Por la prestación de este servicio, el almacén obtiene un ingreso por la cuota que cobra a los



clientes por arrendamiento, más un ingreso por el servicio administrativo de los trámites aduanales.

Las mercancías depositadas en estas bodegas podrán salir de las mismas al ser cancelados los derechos arancelarios correspondientes, registrando en el kardex las salidas conforme se paguen los derechos mencionados. Para los ingresos de nuevas mercancías se deberá habilitar otra bodega.

- c. Bodegas habilitadas: Estas bodegas se encuentran en las instalaciones de los clientes y pertenecen a ellos, pero han sido habilitadas por un almacén general para que funcionen como bodegas de depósito. El almacén emite un certificado de depósito y un bono de prenda por las mercancías depositadas en estas bodegas para que éstas sirvan como garantía de algún préstamo o financiamiento.

El ingreso a estas bodegas se encuentra restringido y la mercadería en ellas depositada puede salir únicamente por medio de certificados de retiro de mercancías que se deben adjuntar al bono de prenda, los cuales se obtienen al haber cancelado dichas mercaderías previamente en el banco con el que se tenga el crédito. Por la prestación de este servicio, la almacenadora cobra al cliente una cuota de inspección.

1.4.2. Capital

El capital mínimo de los almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales. Todo banco privado puede suscribir y poseer acciones de un almacén hasta por un

valor total del 10% de su propio capital pagado y reservas legales, Artículo 2 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.



1.4.3. Responsabilidades

Los almacenes generales de depósito son responsables de la custodia, conservación y oportuna restitución de las mercancías o productos depositados en los mismos. También están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad a la depositada, cuando se trata de depósito de mercancías o productos genéricamente designados o para ser conservados en silos o recipientes análogos y corren a su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito, Artículo 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

No tienen responsabilidad por las mermas ocasionadas durante el transporte, ni por las pérdidas, daños o mermas que provengan de defectos de embalaje o de vicios propios de tales mercancías o productos, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y de igual calidad a las depositadas o, a preferencia del almacén, puede cubrir el valor por el cual dichos artículos se hubieren registrado en su contabilidad.

1.4.4. Remates



En la cuenta mercaderías en remate se registran las mercancías que se encuentran en proceso de remate, pero que aún no han sido adjudicadas a la almacenadora.

Tal como lo regula el Artículo 18 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito entre sus funciones, los almacenes generales de depósito rematan las mercaderías que se encuentran depositadas en sus bodegas, en los casos en que:

- El deudor incumple en el pago de un crédito obtenido mediante un bono de prenda.
- No se cancela el valor del almacenaje y otros gastos en que incurre el almacén o no se retiren las mercancías.
- El dueño de las mercaderías lo solicita, se declara en huelga o es embargado el certificado de depósito.
- Los productos se descomponen, a fin de evitar que el precio de la mercadería se vea disminuido o cuando éste haya disminuido el 20% o más de su valor; o si la descomposición puede ocasionar daños en otros productos.

Lo que se obtenga de la venta de las mercancías se utilizará, primero para pagar toda la deuda al almacén, así como para los gastos del remate y costas judiciales; segundo, se pagará el bono de prenda más intereses. Si sobra algo se le entregará al tenedor del certificado de depósito. Cuando lo que se obtiene del remate no alcanza para cubrir lo



adeudado al almacén y al bono de prenda, el tenedor del certificado de depósito y los endosantes del mismo, son responsables en forma solidaria de conformidad con Los Artículos 21 y 22 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

1.5. Objetivos y fines de los almacenes generales de depósito

Se puede decir que el principal objetivo que pretenden alcanzar, es fomentar el desarrollo de la actividad productiva guatemalteca, a través de un sistema que facilite e impulse el desarrollo económico y social de país.

De igual forma sostienen, que en países como Guatemala, en donde la agricultura es la columna vertebral de la economía, colaboran significativamente con los productores para que mantengan y amplíen sus actividades mediante la suscripción de títulos-valor, los cuales les permiten mayor liquidez mientras dura el proceso de venta, y disminuyen la práctica usual de incrementar precios en los productos con el fin de obtener una recuperación más rápida del capital invertido. De esta forma, también contribuyen a minimizar el proceso inflacionario.

Además, aspiran a impulsar la actividad nacional, principalmente al ritmo necesario para consolidar la autosuficiencia de la producción nacional, principalmente de alimentos básicos y productos agro-industriales de exportación.

Otro objetivo importante es también la prestación de servicios en forma ágil y útil, de manera que los sectores agrícolas, industrial y comercial puedan encontrar en esta



institución una solución, a corto plazo, a sus problemas financieros, evitando así trámites engorrosos que solamente entorpecen el desarrollo de las actividades económicas.

1.6. Funciones de los almacenes generales de depósito

- a. Función de almacenaje: una de las funciones primordiales de este tipo de sociedades es actuar como entidades comerciales dedicadas a coadyuvar y contribuir en las actividades y negocios de los comerciantes; obligándose éstos a recibir de un comerciante o depositante mercadería que aquél le confía para su guarda y restitución cuando lo solicite el depositante. Los almacenes generales de depósito formalizan este almacenaje mediante el contrato mercantil llamado contrato de depósito, cuya finalidad esencial es la guarda y custodia temporal de una cosa ajena, actos que constituyen la primordial y fundamental obligación del depositario. El Código de Comercio en el Artículo 717 trata el contrato de depósito mercantil en los almacenes generales de depósito, regulando literalmente en su parte conducente: "Serán depósitos en almacenes generales, los hechos en establecimientos abiertos al público, para la guarda y conservación de bienes muebles..."
- b. Función de conservación: de acuerdo con el diccionario jurídico Espasa se puede entender por el término conservar: "El acto de mantener o cuidar la permanencia de



una cosa ajena para guardarla cuidadosamente”.²³ Cuando una persona deposita mercadería en los almacenes generales de depósito, éstos están obligados a prestar el servicio de almacenar de forma apropiada las mercaderías. El almacén debe ser diligente en este sentido, pues responde por los daños que por su dolo o culpa sufra la cosa depositada. En la Ley de Almacenes Generales de Depósito se puede observar cómo ésta faculta a los almacenes para ejercer dicha función. El Artículo 3 inciso m) de dicha ley regula: “Prestar todos los servicios técnicos necesarios para garantizar la conservación y salubridad de las mercancías o productos depositados”. Se debe recordar que las almacenadoras están obligadas a exigir de sus depositantes que éstos describan las mercancías o productos que depositan con claridad y precisión indicando el estado en que se encuentran y si éstos son o no perecederos. El Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito en la parte conducente de su Artículo 3 regula: “...los almacenes generales de depósito deberán reunir todas las condiciones necesarias en materia de seguridad y salubridad, en atención a las mercaderías que se guardarán en ellas.”

- c. Función de custodia: además de brindar condiciones adecuadas a las mercaderías depositadas en los almacenes generales de depósito, es necesario que éstos almacenen las mismas bajo su protección y amparo, realizando todo tipo de actos positivos que sean necesarios para preservarlas y librarlas de todo peligro. Dada la naturaleza de este contrato de custodiar cosa ajena, los almacenes deberán convenir con los depositantes sobre el lugar en donde almacenarán su mercadería,

²³ Espasa Calpe . **Diccionario jurídico**. Pág.395.



en el cual el depositante puede, en cualquier momento, examinarla. Asimismo, los almacenes no pueden y no deben permitir el uso de las mercaderías depositadas, ya que se encuentran obligados a vigilarlas. Aunque el contrato es oneroso tal circunstancia no exime la responsabilidad de guarda y custodia del depositario, y cualquier acto de este último podría afectar los intereses del depositante. Dada la naturaleza jurídica de los almacenes generales de depósito, la custodia de las mercaderías o productos depositados es delegada a personal auxiliar, lo cual no exime en ningún momento a los almacenes generales de depósito de su responsabilidad ante los depositarios. La Ley de Almacenes Generales de Depósito en el último párrafo de su Artículo 4 estipula lo siguiente: “Los almacenes deben responder por los errores, negligencia o imprudencia de los miembros de su personal, que le sean imputables, salvo que se protejan con la fianza correspondiente”. En todo caso los almacenes generales de depósito responden ante los depositantes por la actuación de sus auxiliares.

- d. Función emisora de títulos de crédito: para Villegas Lara los títulos de crédito contienen una característica en común: “Incorporan una promesa unilateral de realizar determinadas prestaciones a favor de quien resulte legítimo tenedor del documento”.²⁴ Su principal función es facilitar el tráfico jurídico así como la circulación de los bienes. En la actualidad constituyen un elemento imprescindible del tráfico mercantil, importante en el caso de los almacenes generales de depósito, ya que en los últimos años la expansión del comercio de importación y exportación ha dado lugar a la proliferación de entidades mercantiles que tienen como finalidad

²⁴ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 3.



el depósito de bienes. Los títulos, además, pueden tener diversos contenidos, pudiendo ser títulos de pago, de tradición o entrega, de crédito, etcétera. Refiriéndose específicamente a los títulos que el almacén general de depósito está facultado a emitir, se encuentran los certificados de depósito y bonos de prenda, que son considerados títulos tradicionales, ya que son representativos de mercaderías y sobre todo porque el derecho que incorporan se traduce en la propiedad o gravamen sobre dichas mercaderías o productos, cosas mercantiles. El Artículo 1 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito regula que: "...Sólo los almacenes generales de depósito pueden emitir certificados de depósito y bonos de prenda, los cuales serán transferibles por simple endoso". Así también, el Código de Comercio en el Artículo 584 regula que: "Como consecuencia de depósitos de mercaderías, los almacenes generales de depósito debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda". De lo anterior se puede expresar que los almacenes generales de depósito, son los únicos sujetos que, previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria, están facultados para emitir esta clase de títulos de crédito, ya que se derivan de un contrato de depósito celebrado entre tales instituciones como depositarios y con los depositantes que detentan la propiedad de mercaderías que son objeto de depósito. Estos títulos de crédito serán desarrollados con amplitud en el siguiente capítulo.

- e. Función de actuar como almacenes fiscales: un almacén fiscal es aquel espacio destinado a almacenar mercancías sujetas al pago de derechos de importación; los que sólo pueden retirarse tras el pago de los mismos. El inciso h) del Artículo 3 de



la Ley de Almacenes Generales de Depósito regula lo siguiente: "Almacenes para mercancías o productos terminados que no hayan pagado derecho de importación, a cuyo efecto el reglamento debe determinar las precauciones que deben observar los almacenes para salvaguardar los intereses del Fisco. En estos casos los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho, a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adeudadas al Fisco; y a su debido tiempo si no se cubrieran los mencionados derechos de importación, los almacenes quedan obligados a vender directamente, sin más trámite, los bienes pignorados, para con su producto cubrir, en primer término, las acrederías a favor del Estado y los gastos de almacenaje, y si hubiere sobrante, para ponerlo a la orden de los depositantes".

Lo expuesto en este capítulo, ha sido una recopilación y análisis de los elementos más importantes de los almacenes generales de depósito; desde su origen, cómo ha ido evolucionado a lo largo de la historia, hasta llegar a ser una institución de derecho privado, la cual vino a ser de mucha importancia para el tráfico comercial; en el sentido de que todos los comerciantes cuentan con una entidad que preste el servicio de depósito de mercaderías para su guarda y conservación, cuando éstos no pueden finiquitar la negociación comercial en el momento, así como cuando se dificulta trasladar las mismas. El Decreto número 1746 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Almacenes Generales de Depósito, es la que regula todo lo relativo a dichas entidades anónimas especiales; que tienen calidad de auxiliares de la función pública aduanera y operan como almacenes fiscales.

CAPÍTULO II



2. El bono de prenda y el procedimiento de cobro regulado en la ley de almacenes generales de depósito

2.1. Títulos de crédito

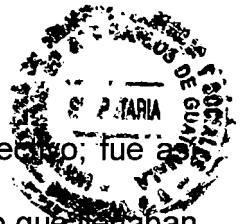
Título de crédito, es todo aquel documento que se recibe comúnmente en pago en las transacciones comerciales; en lugar de moneda, el cual incorpora un derecho que no se podrá ejercer sin el documento mismo.

Son aquellos documentos que cumplen una función de crédito o una función de pago, sin que por ello pueda entenderse que son operaciones que cumplen con los requisitos del crédito bancario, o bien que son papeles considerables como moneda.

2.1.1. Historia de los títulos de crédito

En la última etapa de la edad media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar mediterráneo, surgieron una serie de atracadores que pirateaban a todos los comerciantes y a las naves de los comerciantes cuando regresaban a sus ciudades, después de la venta de todos sus productos mercantes.

El transporte del dinero en efectivo resultaba tan inseguro que por tales circunstancias surgió la necesidad de transportarlo a través de documentos que representaban el valor



del dinero sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo; fue así como las personas denominadas banqueros utilizaron los títulos de crédito que llenaban esas necesidades; y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en las transacciones comerciales.

Por ello los comerciantes fueron admitiendo desde la antigüedad, ciertas reglas diferenciadas para posibilitar la transmisión de los derechos derivados de sus actividades, venta de mercancías, prestaciones de servicios, préstamos de dinero, depósito de mercancías.

Todos estos derechos de los comerciantes representaban un crédito contra otra persona y le otorgan la facultad de exigir una prestación futura del obligado; fuera de entregar dinero o de hacer alguna acción o abstenerse de hacerla; representados del modo más sencillo en documentos, papeles que su transmisión se realizaba por la simple entrega o colocando la firma al dorso de los mismos documentos representativos.

Es así como estos derechos de créditos circularon como dinero y fueron los banqueros quienes posibilitaron su mayor transferibilidad, cuando admitieron descontar los documentos que representaban tales derechos, entregándole monedas al comerciante, a cambio de ellos; previa deducción de una parte de su valor.

En la actividad económica, estos documentos denominados títulos de crédito pasaron a constituir una pieza importante en la economía de todos los Estados, facilitando la

circulación de la riqueza mediante la utilización de instrumentos sencillos, de fácil confección y rodeados de ciertos atributos que les conferían máxima seguridad y certeza para su circulación.



2.1.2. Definición de los títulos de crédito

Los títulos de crédito son una especie dentro del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es título de crédito.

En los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. La doctrina conoce con el nombre de incorporación, la relación existente en los títulos de crédito entre el derecho y el documento.

El derecho consignado en el título es autónomo, lo que quiere decir que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los anteriores tenedores.

Los títulos de crédito están destinados a circular, por lo que éste debe ser un elemento de suma importancia.

Ahora bien, el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 385 establece que: "Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo,



cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

2.1.3. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito

Los títulos de créditos son considerados como cosas y, en consecuencia objetos corporales que pueden tener un valor, que por su naturaleza son objeto de derechos reales de posesión, tenencia, dominio, condominio, usufructo y prenda.

En la legislación guatemalteca los títulos de crédito son denominados bienes muebles, tal como se establece en el Artículo 385 del Código de Comercio, ya que están destinados a la circulación; por lo que se les ha provisto de un modo mucho más sencillo de transmisión que es la cesión, que podrá efectuarse por el medio más rápido siendo éste el endoso; ya que contiene un negocio jurídico o una declaración unilateral de voluntad, obligando al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma; es decir, que encierra la asunción de una obligación, asumiendo un carácter vinculante e irrevocable, ya que no requiere la aceptación del acreedor; por lo que se establece que el título de crédito no es receptivo para el cumplimiento de una obligación inmersa en el mismo documento, siendo ésta una promesa incondicional; no sólo porque el promitente no la subordina a condición alguna sino porque esa promesa no se encuentra subordinada a ninguna aceptación o prestación del promisorio.

También se establece como naturaleza jurídica el de ser ejecutivos, por que se establecen como documentos privados, ya que éstos son suficiente para comprobar a

favor de su titular legítimo, la existencia de los derechos contenidos dentro del texto mismo del documento; por eso los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida de la acción que se ejercita en juicio.



2.1.4. Principios comunes a los títulos de crédito

Hay diversos elementos que forman el concepto de títulos de crédito:

- Los títulos de crédito son documentos.
- Es el documento necesario para ejercitar el derecho.
- El derecho consignado en el título de crédito es literal, derecho que se define por lo que está escrito en el documento.
- En los títulos de crédito el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. Los autores alemanes han empleado el término incorporado, para explicar el elemento característico de los títulos de crédito; al decir que el título de crédito es el documento necesario. Esta palabra incorporación, sugiere la íntima relación que existe entre el título y el derecho.
- De ser el título el documento necesario, y como una consecuencia de la incorporación, se desprende que el título de crédito es un medio de legitimación. El poseedor de un título debe detentarlo legalmente.



- Otro elemento es el de la autonomía, pues no necesita de otro documento para tener validez.
- La abstracción, significa que la obligación del título desde el principio, no está dirigida a una persona determinada sino a cualquier poseedor; con el fin de facilitar la circulación del documento.
- Íntimamente relacionado con el elemento anterior está el de la circulación; puesto que circulan de una persona a otra.

2.1.5. Características de los títulos de crédito

- a. Literalidad: Esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario, tal como está escrito en el título literalmente y en consecuencia; el obligado deberá cumplir en los terminas escritos en el documento.
- b. Autonomía: Debe entenderse por autonomía que el derecho se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo; de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo.

- 
- c. Incorporación: Significa que el derecho que el documento representa, está incorporado a él; es decir, estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento; de tal manera que, para poder ejercer el derecho es necesario estar en posesión del título.
- d. Circulación: Esta característica de los títulos de crédito es la más fácil de entender, pues consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el endoso o mediante la entrega material del documento solamente si se trata de documento al portador.
- e. Formulismo: Esta característica establece que el título de crédito se encuentra inmerso a una fórmula especial de redacción y que debe contener todos los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular; tanto para el aspecto particular como el procesal, ya que para que el documento sea eficaz es necesario que contenga los requisitos que establece la ley, como garantía de buena fe, seguridad y certeza.

2.2. Certificado de depósito

2.2.1. Conceptos doctrinarios

El certificado de depósito es el más típico de los títulos representativos de mercadería y es emitido por los almacenes generales de depósito. El diccionario jurídico Espasa conceptúa los certificados de depósito así: "Aquel resguardo emitido nominativamente,



que legitima al depositante frente al Almacén General de Depósito, permitiéndole transmitir dicho título mediante endoso”.²⁵

De acuerdo con el autor Dávalos Mejía; “Los certificados de depósito son considerados los títulos representativos de mercadería por excelencia que acreditan la propiedad de las mercancías o de los bienes depositados en el almacén general de depósito que lo emite”.²⁶

Para el autor René Arturo Villegas Lara: “Este instrumento permite que se pueda traficar con las mercaderías depositadas sin una movilización material de las mismas, pues basta la transferencia –mediante endoso – del título, para adquirir el derecho representado y el dominio de las mercaderías”.²⁷

El legítimo tenedor del certificado de depósito y sus bonos de prenda ejerce dominio sobre las mercancías o bienes depositados, los cuales puede recoger en cualquier tiempo contra entrega del certificado, siempre que los créditos garantizados con la mercadería depositada y representados en bonos de prenda hayan sido pagados y siempre que pague al almacén los gastos derivados del almacenaje. Según el autor Raúl Cervantes Ahumada: “El certificado de depósito surge como todos los títulos de crédito, ligado a una causa típica: el contrato de depósito. Éste incorpora dos derechos: a) el derecho de disposición sobre las mercaderías amparadas por el título; y b) el

²⁵ Espasa Calpe. **Ob. Cit.** Pág. 132.

²⁶ Dávalos Mejía. **Títulos de crédito. Tomo I.** Pág. 414.

²⁷ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 122.



derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de mercancías por el valor de la misma”.²⁸

En lo que respecta a la función representativa y al derecho de disposición sobre las mercancías debe considerarse un título concreto; ya que la eficacia de la función representativa depende no sólo de un depósito, sino de la persistencia de las mercancías en poder del suscriptor del título; por lo que hace esta función meramente crediticia, o sea a la incorporación del derecho de crédito contra el creador del título para exigir la entrega de las mercancías o su importe. El título deberá considerarse abstracto, porque al titular no podrá oponérsele como excepción la nulidad o la inexistencia del depósito, o la inexistencia o destrucción de las mercancías.

El mecanismo de operación es el siguiente: el depositante lleva su mercancía a guardar al almacén general de depósito, y una vez hecho el depósito, el almacén expide un certificado de depósito que ampara las mercancías.

De lo anterior se puede decir, que el certificado de depósito es aquel título que representa la propiedad sobre uno o varios objetos y que al contener el contrato sus elementos esenciales, se está dejando constancia del negocio que le da origen al título.

De acuerdo con el autor René Villegas Lara: “El sujeto librador sólo puede ser un almacén general de depósito y como obligación se refiere a la entrega de la mercadería al terminar al plazo, el obligado es el mismo almacén. El tenedor del título es el

²⁸ Cervantes Ahumada, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. Pág. 156.



depositante, quien puede hacer circular el título por el procedimiento de la negociabilidad de esta variedad de instrumentos: endoso, entrega material del documento y cambio de registro en la persona del creador o almacén general de depósito”.²⁹

2.2.2. Los certificados de depósito en la legislación guatemalteca

Con estos títulos de crédito, una persona acredita la recepción de ciertas mercancías o bienes y se compromete a entregarlos al legítimo titular; y al incorporar el título-valor el derecho de dominio sobre esas mercaderías o bienes, resulta que la tenencia material del título equivale a la tenencia de las mercancías o bienes a las que el mismo se refiere; y la disposición del título vale tanto como la disposición de las mercancías o bienes por él representados.

El Código de Comercio guatemalteco, específicamente el Artículo 717 regula: “...Solamente los almacenes generales de depósito, debidamente autorizados podrán emitir certificados de depósito y bonos de prenda representativos de mercaderías recibidas”

Empero, se considera más acertada la definición de certificado de depósito que estipula la Ley de Almacenes Generales de Depósito, que en su Artículo 7 que regula: “Los certificados de depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los almacenes

²⁹ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 78.

como depositarios y los respectivos dueños como depositantes. La propiedad del adquirente de un certificado de depósito, queda subordinada a los derechos de los del tenedor del bono o bonos de prenda que se hayan emitido, así como al pago de las sumas que se deben a los almacenes y los demás gastos comprobados que se hayan causado”

Como se puede ver y según la legislación, mediante esta clase de títulos de crédito representativos de mercadería, se acredita la propiedad sobre las mismas, sirviendo como medio de enajenación y negociación de los efectos depositados en el almacén.

2.2.3. Características especiales

- a. El sujeto emisor del título: los únicos sujetos libradores o emisores de los certificados de depósito pueden ser los almacenes generales de depósito. Para el autor René Villegas Lara: “Son empresas que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, cuyo titular debe ser una sociedad anónima organizada conforme a derecho guatemalteco, su objeto social es el depósito, conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercadería o productos de origen nacional o extranjero y la creación de títulos de crédito, cuando así lo solicite el sujeto depositante”.³⁰

En Guatemala, los almacenes generales de depósito son empresas privadas, regidas por su ley específica, autorizadas por la Junta Monetaria y sujetas a la vigilancia de la

³⁰ **Ibid.** Pág. 120.

Superintendencia de Bancos, derivado de la calidad de instituciones de crédito que les asigna la ley.



El Código de Comercio guatemalteco en el Artículo 717 regula: “Serán depósitos en almacenes generales de depósito, los hechos en establecimientos abiertos al público, para la guarda y conservación de bienes muebles. Solamente los almacenes generales de depósito, debidamente autorizados podrán emitir certificados de depósito y bonos de prenda representativos de las mercaderías recibidas. La existencia y operación de los almacenes generales de depósito, se regirán por la ley específica y sus reglamentos”.

Tal como lo estipula el Código de Comercio, estas instituciones se encuentran reguladas por su ley específica, la Ley de Almacenes Generales de Depósito, la cual en su parte conducente de su Artículo 1 establece: “...Los almacenes generales de depósito, que para los efectos de esta ley y de sus reglamentos se denominan simplemente almacenes, son empresas privadas, que tienen carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercaderías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de títulos-valor o títulos de crédito.”

- b. El sujeto tenedor del certificado de depósito: en sentido amplio, el sujeto tenedor es todo el que tiene o posee un título de crédito, que lo legitima para el ejercicio de los derechos a los que el documento se refiere. El sujeto tenedor puede ser el mismo depositante de la mercadería en los almacenes generales de depósito o el



endosatario, cuyos nombres y domicilios deben aparecer en el texto del título, además de cumplir con requisitos previstos por cada almacén. Asimismo, el depositante está obligado a garantizar la existencia de las mercaderías. El depositante, de acuerdo con el párrafo anterior, debe reunir los requisitos previstos por cada almacén; de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley de Almacenes generales de depósito: “Las solicitudes de depósito deben ajustarse a los requisitos reglamentarios y el solicitante debe describir las mercancías o productos de que se trate con claridad y precisión, indicando su estado exacto, si son o no susceptibles de alteración o deterioro o merma por razones naturales o vicios propios y dando fe de su valor real y de que no existen gravámenes que los afecten”

El contenido de las solicitudes de depósito, que el depositante está obligado a llenar, se encuentra regulado en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, que regula: “...a) nombre completo; b) domicilio y dirección comercial; c) período de almacenaje; d) nombre de la persona a cuya orden ha de emitirse el certificado de depósito, y el bono de prenda en su caso; e) manifestación de que se desea la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda múltiples; f) declaración de que el título se emita con cláusula de no transferibilidad; g) manifestación de que las mercancías o productos se encuentran libres de gravamen, embargo judicial, limitación o reclamación; y h) otros requisitos que estime convenientes el almacén o que disponga la Superintendencia de Bancos”.

- c. Circulación del certificado de depósito: el certificado de depósito es un título objeto que puede circular; el cual, al momento de ser emitido debe consignarse el nombre



del depositante. El Código de Comercio en el Artículo 415, define a estos títulos así: "Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro".

Por su parte, la Ley de Almacenes Generales de Depósito, en el cuarto párrafo del Artículo 9 regula: "...El certificado de depósito y el bono de prenda se deben emitir nominativamente, a favor del depositante o de un tercero designado por éste, y pueden ser endosados conjunta o separadamente. Para que un endoso surta efecto a favor de un nuevo adquirente debe registrarse en los registros del creador y librador".

El certificado de depósito al ser un título nominativo, tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento y en los registros del creador y librador. Tres actos conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo: el endoso, la entrega del documento y el cambio en el registro del emisor. Siguiendo el principio registral de que sólo afecta a terceros lo que aparece en el registro, si únicamente se hiciera el endoso y por diversas causas no se cambiara el registro, para el creador, el propietario del título sería la persona que aparece en el control interno, trayendo consecuencias negativas para el adquirente, puesto que si se trabara embargo sobre los derechos que confiere el certificado de depósito o el bono de prenda, el adquirente de estos títulos no tendría oportunidad de defensa alguna.



d. Título libre de protesto: el certificado de depósito, es uno de los títulos de crédito, los cuales puede prescindirse del protesto. Legalmente este título está liberado de esta obligación, tal y como lo estipula la Ley de Almacenes Generales de Depósito en su Artículo 11, que es su parte conducente regula: “Los certificados de depósito y los bonos de prenda emitidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos, son títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna, para el solo efecto de que sus tenedores legales puedan exigir respectivamente la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas...”

Para la mejor comprensión de este término es importante en primer punto establecer el concepto de protesto. El autor Dávalos Mejía define el protesto como: “Un acto público cuya función es probar fehacientemente que el título fue presentado para su aceptación o pago, y no fue de modo alguno aceptado o pagado, ya sea total o parcialmente, a efecto de permitir un pago o una aceptación por intervención, y si no hay quienes paguen o acepten, para que los responsables de regreso queden prevenidos”.³¹

Contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, la Ley de Almacenes Generales de Depósito libera a los certificados de depósito y bonos de prenda de cumplir con el requisito de realizar el protesto cuando el título no se pague o acepte. Sin embargo, la liberación no es absoluta, puesto que el interesado queda obligado a presentar el título físicamente para su aceptación o pago. Más adelante se establecerá la ejecutabilidad tanto del certificado de depósito como del bono de prenda.

³¹ Dávalos Mejía. **Ob. Cit.** Pág. 245.



e. Plazo del certificado de depósito: los certificados de depósito pueden emitirse hasta por un año de plazo, tal y como se encuentra regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito en el Artículo 14: "...los certificados de depósito pueden emitirse hasta por un año de plazo y el vencimiento de los bonos de prenda no debe exceder de la fecha de expiración de aquellos. Ambos títulos son prorrogables por acuerdo de las partes".

f. Registro especial de los certificados de depósito: anteriormente se mencionó que los certificados de depósito poseen la peculiaridad de ser títulos de crédito nominativos, ya que al momento de ser expedidos es necesario hacer constar el nombre de la persona depositante, o el nombre de una tercera persona a cuyo favor se emita el título. Se considera que la razón por la cual este título de crédito debe extenderse de forma nominativa, es que al ser los almacenes generales de depósito entidades bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, tales almacenes están obligados a llevar registros especiales.

Los registros especiales de los almacenes generales de depósito se encuentran regulados en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, la cual en su Artículo 10, regula: "Los almacenes deben llevar al menos, dos registros especiales, previamente autorizados por la Superintendencia de Bancos; el Registro de Certificados de Depósito y el Registro de los Bonos de Prenda. Para los efectos legales sólo se reconocen como propietarios de las mercancías o productos al dueño o endosatario del certificado de depósito que aparezca en el registro respectivo; y como titular del respectivo crédito prendario al último endosatario del bono de prenda que aparezca en el correspondiente

registro. Ambos registros deben llevarse al día, las operaciones han de registrarse por estricto orden cronológico y su fecha y contenido constituyen plena prueba, salvo que se demuestre judicialmente falsedad”.



2.3. Bono de prenda

Con anterioridad se mencionó, que un fiel antecedente de estos títulos se puede encontrar en la primera ley de “warrants”, de Argentina sancionada en 1978; en la cual se le dio la designación de warrant a los bonos de prenda, la que lamentablemente fracasó en la práctica por la innumerable serie de formalidades anticuadas que exigía el Gobierno para la emisión de los mismos, no satisfaciendo las necesidades de los interesados, en cuanto a una ágil movilización de las mercaderías almacenadas y los préstamos prendarios sobre ellas. A fin de superar tal situación, el 15 de octubre de 1914 se sancionó una nueva ley, la cual ampliaba la ley anterior en cuanto a la emisión de “warrants” sobre los frutos y productos agrícolas, ganaderos, forestales y minerales o de manufacturas nacionales depositadas en los almacenes generales de depósito.

Es importante reconocer que el contrato de depósito efectuado entre el depositante y el almacén general de depósito, es el negocio causal o la relación fundamental; ya que este contrato presupone una relación preexistente de depósito de mercadería, la que puede ser objeto de garantía en un crédito prendario. Es preciso enfatizar esta relación entre el certificado de depósito, el bono de prenda y el contrato de depósito; ya que sin perjuicio de lo que se desarrollará más adelante, la operatividad de estos títulos de crédito representativos de mercadería no se limita únicamente al depósito de



mercaderías almacenadas, sino que, mediante la emisión de estos títulos de crédito, se permite al interesado negociar las mercaderías depositadas.

2.3.1. Conceptos doctrinarios

El bono de prenda es otro título que proviene de un contrato de depósito celebrado con almacenes generales de depósito, a diferencia del certificado de depósito; que es un título que obligatoriamente extiende la mencionada entidad al celebrar el contrato de depósito de mercaderías almacenadas, éste, no representa en sí un derecho de dominio sobre las mercaderías almacenadas; sino que más bien en él se establece una relación de crédito surgida de un contrato de mutuo; el cual se desarrollará más adelante, y garantiza el cumplimiento de la obligación con un derecho real prendario sobre la mercadería o bienes almacenados, los cuales se encuentran previamente identificados en el certificado de depósito correspondiente.

En términos generales, la prenda se considera un acto jurídico por la cual el propietario de un bien mueble lo pignora, mediante su entrega física o jurídica, para asegurar el cumplimiento de una obligación comercial, sea propia o de terceros, con la cual garantiza la totalidad de una deuda y que mientras una parte de ésta no haya sido pagada, la garantía no puede ser cancelada ni reducida.



En el diccionario jurídico Espasa se encuentra definida la prenda como: "derecho real de garantía, consistente en la transmisión de la posesión de la cosa al acreedor o a un tercero para garantizar el cumplimiento de una obligación".³²

Una de las características más importantes de la prenda, es que siempre debe constar por escrito, ya que ésta sólo procede respecto de bienes muebles inscritos y sólo surte efectos desde su inscripción en el registro respectivo. En el caso de las mercaderías o bienes que se encuentran depositados en los almacenes generales de depósito, se puede determinar que esta prenda es sin desplazamiento, dado que los bienes dados en garantía de la obligación son entregados físicamente a un tercero que debe guardarlos, convirtiéndose los almacenes generales de depósito, en los obligados a almacenarlos debidamente.

Con anterioridad se expuso que el almacén general de depósito, al ser la entidad por excelencia que resguarda las mercaderías dadas en prenda, está obligado a hacer constar en sus registros el gravamen que sobre la mercadería existe. El almacén general de depósito, entonces, emitirá un título de crédito llamado bono de prenda que es un título de crédito, accesorio a un certificado de depósito, el cual acredita la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en garantía por éste, de los bienes o mercancías indicados en dicho título de crédito.

Para el autor René Villegas Lara: "El bono de prenda es otro título de crédito que proviene de un contrato de depósito con los almacenes generales de depósito. Se le

³² Espasa Calpe. **Ob. Cit.** Pág. 1075.

tiene también como un título representativo de mercaderías; pero, no representa un derecho de dominio sobre la mercadería, sino para concertar una relación de crédito: una obligación de pagar una cantidad mutuada, garantizada con un derecho real prendario sobre la mercadería objeto del depósito".³³

O sea que el título representa a las mercaderías depositadas únicamente para la constitución de la prenda sin desplazamiento.

En la misma línea el autor Oswaldo Gómez Leo, define los bonos de prenda como: "Un título cambiario que otorga a su portador legitimado un derecho de prenda sobre los efectos depositados e individualizados en su texto esencial, y que no obstante de ser un título nominativo, es transmisible mediante un solo endoso".³⁴

Al igual que los certificados de depósito, los bonos de prenda son títulos de crédito emitidos por entidades debidamente autorizadas en su condición de depositarias de los efectos respectivos. Los bonos de prenda, en su condición de títulos de crédito, tienen naturaleza de cosas muebles, ya que desde el momento que son creados hasta la entrega de los mismos, pueden seguir caminos diferentes, pues son esencialmente transmisibles.

³³ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 108.

³⁴ Gómez Leo, Oswaldo. **Instituciones del derecho cambiario. Tomo I.** Pág. 98.



Los almacenes generales de depósito, empresas autorizadas legalmente para emitir certificados de depósito y bonos de prenda, luego de recibir en depósito mercaderías o mercaderías, emiten estos documentos.

2.3.2. Los bonos de prenda en la legislación guatemalteca

Dentro de la legislación mercantil guatemalteca se encuentran regulados los bonos de prenda en el Artículo 586 del Código de Comercio, el cual regula: "...el bono de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito".

Así también, la Ley de Almacenes Generales de Depósito estipula en la parte conducente del Artículo 1 de la siguiente manera al bono de prenda: "...Los bonos de prenda representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercaderías o productos depositados y confieren por sí mismos los derechos y privilegios de un crédito prendario"

En realidad lo que esta clase de prenda confiere al acreedor garantizado, es un derecho de disposición real sobre las mercaderías mediante la negociación de los títulos que la representan, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada. La prenda de mercaderías representadas en títulos de tradición confieren al acreedor derechos fundamentales: 1º) derecho de reintegración del crédito garantizado con preferencia al resto de los acreedores del deudor pignoraticio, a excepción de los acreedores por almacenaje o conservación, y 2º) el derecho a obtener la entrega de las mercancías y a



proceder a su venta en subasta pública notarial o a requerir a la compañía depositaria para que las remate para obtener la satisfacción de su crédito garantizado por el bono de prenda.

El bono de prenda permite comprobar que su titular es el legítimo propietario del certificado de depósito y de la parte de la mercancía que esté representada en el título; cuyo único cometido es el de poder gravar esa parte de la mercancía depositada mediante la entrega del mismo. De lo anterior es fácil comprender que este título sirve para cobrar la cantidad recibida en préstamo, ya que éste es un título ejecutivo, libre de protesto.

2.3.3. Características especiales

Como se puede observar, el certificado de depósito y el bono de prenda se crean con la finalidad de que el depositante pueda vender o colocar una mercancía que obra en un almacén sin necesidad de retirarla y con el fin accesorio de poder pignorarla sin tener que desplazarla. Como se estableció con anterioridad, el bono de prenda viene a ser un título accesorio, ya que se emite con base al certificado de depósito; por ende sus características esenciales son las que ya se indicaron para el certificado de depósito, más las siguientes:

- a. El sujeto girado o librado del bono de prenda: con este nombre se reconoce en la legislación a la persona a quien se le ordena el pago de la cantidad o contra quien se crea el título de crédito. En el caso del bono de prenda será el depositante de la



mercadería en los almacenes generales de depósito, que es el depositante principalmente obligado, dada la naturaleza de este título y la operatividad.

- b. El sujeto beneficiario o acreedor del bono de prenda: el derecho por excelencia del beneficiario es el del cobro cambiario; derecho que se ejercita precisamente en la fecha de vencimiento del título de crédito. Es esta persona y su derecho por excelencia, los que con vigor están protegidos por la maquinaria del cobro ejecutivo.

La obligación más importante del beneficiario es exhibir el bono de prenda contra el pago de la obligación por parte del depositante; además, no puede actuar en contravención de las hipótesis planteadas del título, no podrá intentar el cobro por una cantidad distinta, en un domicilio diferente, en una fecha diversa, a los que se que estipulen en el documento.

Para el autor René Villegas Lara el tomador o beneficiario es la persona en cuyo favor se crea el título de crédito, a su orden existe la obligación cambiaria. "El nombre del beneficiario es un elemento esencial en la literalidad del bono de prenda, pues siempre debe expresar el nombre del mismo".³⁵ De acuerdo con el contenido del bono de prenda el sujeto beneficiario es el prestamista que concede una cantidad de dinero en razón de un contrato de mutuo por medio del bono.

³⁵ Villegas Lara, René Arturo **Ob. Cit.** Pág. 78.



2.4. Procedimiento de cobro del bono de prenda

El procedimiento del cobro de los bonos de prenda se rige por las disposiciones de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

En virtud del Artículo 17 de la citada Ley, el propietario de un bono de prenda puede optar entre cualquiera de los siguientes procedimientos para obtener la satisfacción de su crédito: el proceso judicial de remate o el de remate extrajudicial.

2.4.1. Proceso judicial de remate

El poseedor del bono de prenda puede optar por promover la ejecución de dicho título en sede judicial, en virtud de que este título de crédito confiere por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario, según los Artículos 8, 11 y 17 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, ya que es título ejecutivo.

En este caso, los tribunales deben despachar ejecución con prontitud y ordenar el remate judicial en los términos especiales previstos en la Ley de Bancos para el juicio ejecutivo y prendario, de conformidad con los Artículos 105 al 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.



2.4.2. Proceso extrajudicial de remate

El poseedor del bono de prenda también puede optar por solicitar directamente al almacén general de depósito, el remate extrajudicial de los bienes prendados. Dicha solicitud debe presentarse por escrito, dentro de los ocho días hábiles posteriores a aquél en que ocurrió el vencimiento del bono de prenda, según lo estipula el Artículo 17 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Posteriormente, con anticipación no menor a tres días hábiles al día señalado para el remate (Artículo 19, Ley de Almacenes Generales de Depósito), debe publicarse por lo menos un aviso en el diario oficial y en otro diario de los de mayor circulación en el país. Ahora bien, es oportuno mencionar que el remate extrajudicial que se analiza presenta las siguientes características:

- Se efectúa en la sede del respectivo almacén o en el lugar adecuado que autorice la Superintendencia de Bancos (Artículo 20, inciso b) Ley de Almacenes Generales de Depósito);
- Debe realizarse con intervención de un representante del almacén, otro de la Superintendencia de Bancos y un notario que debe dar fe del acto (Artículo 20, inciso c) Ley de Almacenes Generales de Depósito);



- El almacén fija la base para el remate, con el objeto de cubrir únicamente las acrederías existentes en su favor, los bonos de prenda, sus intereses y los gastos de remate (Artículo 20, inciso d) Ley de Almacenes Generales de Depósito).

Asimismo, existen varios supuestos en los cuales el almacén general de depósito debe proceder a la venta directa de los bienes prendados; a continuación se señalan algunos de los más relevantes:

- Cuando el almacén de depósito haya avalado el pago del bono prendario y el poseedor del certificado de depósito se encuentre en mora (Artículo 3, inciso c) Ley de Almacenes Generales de Depósito);
- Cuando no se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas al fisco por concepto de derechos de importación de mercancías o productos terminados. En relación con este supuesto, debe aclararse que los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho a favor del Estado, con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adecuadas al fisco (Artículo 20, inciso h) Ley de Almacenes Generales de Depósito);
- Cuando los productos o mercancías den señales de descomposición, alteración o avería, que pueda menoscabar su valor real o perjudicar otros artículos depositados, a juicio del almacén (Artículo 18, inciso e) Ley de Almacenes Generales de Depósito); y



- Cuando lo solicite el poseedor de un bono de prenda, que compruebe que se ha producido una baja no menor del veinte por ciento en el precio de las mercancías o productos, fijado en el respectivo certificado de depósitos (Artículo 18, inciso f) Ley de Almacenes Generales de Depósito).

En todos los supuestos en que procede el remate extrajudicial de las mercancías pignoradas; existe la posibilidad que luego de dicho remate resulte saldo insoluto. La Ley de Almacenes Generales de Depósito regula en forma expresa el título que fundamente la ejecución de dicho saldo. De conformidad con el Artículo 22 de la mencionada Ley, en este supuesto sirve de título ejecutivo, la certificación a que se refiere el Artículo 11, segundo párrafo. Dicha certificación es aquélla que extiende el almacén, de conformidad con su contabilidad y suscrita por su representante legal y su auditor, en la cual se hace constar las sumas que determinada persona adeuda.

Por ser el almacén general de depósito, el único ente facultado para la emisión de el certificado de depósito y el bono de prenda, es de suma importancia su desarrollo en la presente investigación, ya que los mismos son los títulos que amparan las mercaderías depositadas en los almacenes generales de depósito, y sirven como medios para el tráfico y la negociación de los mismos; siendo el certificado de depósito el amparo de la propiedad de la mercadería y el bono de prenda el garante del crédito.



CAPÍTULO III



3. Derecho de defensa y debido proceso

3.1. Derecho de defensa

Es un derecho natural de cada persona, o se puede decir que es el derecho a repeler un ataque cuando no haya mediado provocación ni existiere motivo alguno, causado por la persona atacada. Es el ejercicio de la facultad de defender la integridad física del individuo considerado desde el punto de vista genérico.

3.1.1. Definición del derecho de defensa

Guillermo Cabanellas al respecto indica: “La facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto intervienen en las actuaciones judiciales para el ejercicio dentro de las mismas, las acciones o excepciones que respectivamente puedan corresponder como actores o demandados, ya sea en orden civil, como en el criminal, o el administrativo laboral”.³⁶ En la opinión del jurista César Barrientos el derecho de defensa: “Resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea como método de encontrarla, la contradicción en el juicio y su antítesis, la defensa. Es un derecho subjetivo público constitucional que pertenece a toda persona que se le impute un hecho delictivo”.³⁷ Por su parte James Goldschmidt define el

³⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 249.

³⁷ Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos, Código Procesal Penal**. Pág. 91.



derecho de defensa como: “La necesidad, basada en el hecho de que el demandado sea el verdadero demandado, en cuyo caso su defensa se traduce en carga de oponerse a la demanda, so pena de provocar una sentencia desfavorable, siempre naturalmente que la demanda sea fundada”.³⁸

La defensa aparte de ser una facultad inseparable de la misma esencia del hombre, constituye un derecho de que nadie ni él mismo puede privarlo en virtud de ser siempre una garantía procesal e inseparable para el buen desarrollo del proceso, so pena de nulidad “ipso-jure” se faltare al mismo por ser un derecho fundamental contenido dentro de los derechos humanos.

3.1.2. Definición doctrinaria y legal del derecho de defensa

La defensa, como derecho, se remonta a épocas antiguas, como dice James Goldschmidt, citado por el licenciado Wilfredo Valenzuela O. quien asegura que: “En Grecia correspondía al imputado la carga de su defensa, aunque con la opción de que un letrado elaborara los memoriales respectivos. Luego se acostumbró la representación, de modo que el acusado comparecía por medio de tercero, citando a Demóstenes como uno de los representantes procesales más sobresalientes de esa época; sin embargo, el acusado también podía aportar al juicio dictámenes de peritos jurídicos. En Roma, defensa en juicio criminal correspondía al patronato instituido para los trabajadores y, en consecuencia, era el patrono o amo el que representaba y cuidaba la defensa y de ahí que a los defensores se les identificaba procesalmente

³⁸ Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 89.



como patrono, aunque el ejercicio de la defensa sólo se reconoció y practicó como costumbre y no como institución legalmente autorizada”.³⁹

“Ya en el imperio, el juicio penal romano reconoció defensores en una profesión de privilegio, como fueron los “avocati”, que lo eran los magistrados o altos funcionarios del imperio.

Para el derecho germano y también desde la antigüedad, la defensa se efectuaba por representación a cargo de un intercesor o “furprech”, que podía prestar ciertas declaraciones, pudiéndose corregir posteriormente por el representado. En el siglo XVI, por disposición de la carolina o Código Carolino, el procesado podía designar a su intercesor o se le nombraba de oficio”.⁴⁰

Para el derecho procesal guatemalteco, además del derecho de defensa, sin el cual se lesiona el debido proceso, el Código Procesal Penal en sus Artículos 92 al 106 reconoce la llamada defensa técnica, que sólo puede ser ejercida por profesionales del derecho, regulándose la actuación del defensor; mientras que el Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Público de Defensa Penal, establece las normas que rigen la gratuidad del servicio sin perjuicio de que el Artículo 92 otorga libertad al sindicado para designar abogado defensor de su confianza. En todo caso el defensor debe de ser abogado, de manera que la defensa pueda ser material, si es particular o privada, cuando el sindicado señala al profesional

³⁹ **Ibid.** Pág. 63.

⁴⁰ <http://www.wikipedia.org>. **Wikipedia, la enciclopedia libre.** (Guatemala, 16 de julio de 2011).



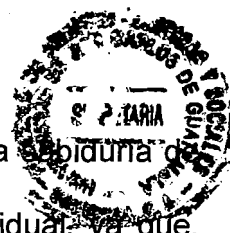
que habría de defenderlo; o bien, formal, esto es, oficial o público, cuando se le nombra de oficio.

La Constitución Política de la República de Guatemala ha querido imprimir el trato humano para el sindicado de infracciones punibles y por eso su Artículo 8; se refiere a la provisión de defensor desde las diligencias policiales, provisión que debe de entenderse como la asunción de un cargo comprensivo de los deberes efectivos en el ejercicio de una profesión calificada para evitar distorsiones, truculencias e imaginarios hechos. Desde ese momento y hasta antes de la aprehensión o posible captura, se inicia el derecho de defensa, que no debe de conformarse, como generalmente se ha practicado e interpretado, con la simple presencia del proveído defensor. Así como en su Artículo 12 regula “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”

Piero Calamandrei, en una conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, en 1952, advertía: “... la tutela de la personalidad humana... no quiere decir tan sólo sustraer al justiciable a cualquier violencia que restrinja o disminuya su libertad de defenderse... (hay) que ayudarle a saber defenderse y para ello está el defensor”.⁴¹

Para Vélez Mariconde citado por Fairen Guillén, la defensa: “Se proyecta en una serie de derechos inalterables del imputado cuyo ejercicio debe de permitirse en todas las etapas del proceso cualquiera fuese la estructura procedimental de éste y, ése es el espíritu constitucional; no debe de esperarse el inicio del proceso jurisdiccional para

⁴¹ **Ibid.** Pág. 65.



establecer la inocencia del imputado”.⁴² El defensor ha de actuar con la diligencia de su especialización, dada la inminencia del deterioro de la libertad individual, ya que, como agrega Vélez Mariconde: “El interés social requiere que el imputado pueda defenderse materialmente y sea defendido técnicamente”.⁴³

En un orden jurídico pleno, se reconocen tres poderes sustanciales dentro del proceso que la doctrina ha especificado en la función judicial, en los derechos de acción y en la garantía de defensa, definida ésta como: un poder de impedir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados.

El Diccionario de la Real Academia Española indica que defensa es: “Circunstancia que se discute en juicio para contradecir, acción o pretensión del actor”.⁴⁴

Para el tratadista Jorge Moras Mom: “La defensa es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación, la que puede ejercitarse por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia, o por un abogado particular de su confianza o por un defensor público”.⁴⁵

⁴² **Ibid.**

⁴³ **Ibid.**

⁴⁴ Espasa Calpe. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. Pág. 174.

⁴⁵ Moras Mom, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 54.



Manuel Ossorio, en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales define la defensa como: “La acción o efecto de defender o defenderse...”⁴⁶

3.1.3. Naturaleza jurídica del derecho de defensa

“Con respecto a la naturaleza jurídica del derecho de defensa es preciso determinar si esta institución forma parte dentro del proceso penal o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. El derecho a defensa es un derecho natural de toda persona o individuo, además que es toda facultad otorgada por medio de defensa para que un individuo pueda utilizar en determinado momento procesal, por lo que podría considerarse que la naturaleza jurídica de este derecho consiste en una garantía fundamental mínima como derecho individual de las personas, en virtud de no ser en sí un acto puramente procesal.

3.1.4. Características del derecho de defensa

- a. Es inviolable: Esto significa que ni el órgano jurisdiccional ni su titular pueden impedir que el demandado o denunciado ejerza las acciones necesarias, encaminadas a probar la inocencia en el hecho que se le endosa o que se le priven de sus derechos. En ese sentido, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como otras leyes ordinarias, sustentan lo anterior, respecto que la defensa de la persona es inviolable.

⁴⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 33.



- b. Es inalienable: Se entiende que es inconcebible que haya juicio sin la garantía de defensa, de manera que la institución que no puede dejar de existir en el proceso, es la defensa, porque es un derecho del sujeto que por la naturaleza de la imputación deba defenderse. El presupuesto primario de todo procedimiento legal es la defensa jurídica y su observancia es ineludible en los procedimientos o actos del poder público en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.
- c. Es irrenunciable: Por la propia naturaleza de la institución, no es permitido que en determinado momento, se renuncie a ese derecho, pues equivaldría a indefensión o desprotección judicial en juicio; tal actitud sería impropia y contraria al orden público, ilegitimaría la ponderación del juzgador al resolver el asunto que deba decidir, puesto que sin defensa sería imposible el contradictorio que sirve de base para equilibrar la resolución final. El derecho de defensa tiene carácter “juris et de jure”, lo que impide total y absolutamente que una persona pueda despojarse de ello.”⁴⁷

3.1.5. El derecho de defensa y los sistemas procesales penales

Doctrinariamente se conocen tres tipos de procedimientos penales: “El sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el sistema mixto.

- a. El sistema acusatorio: Tiene su origen en la democracia griega y en la república romana y se caracteriza por la marcada protección de los derechos individuales y la

⁴⁷ <http://www.eumed.net>. **Contribuciones a las ciencias sociales**. (Guatemala, 22 de julio de 2011)



libertad de la persona, por ello ha tenido mucho auge en los sistemas democráticos y liberales. Sus principios rectores son: La oralidad, la publicidad y el contradictorio.

- b. El sistema inquisitivo: Por el contrario, ha coexistido con los regímenes totalitarios y absolutistas. Su origen se encuentra en el derecho canónico. La investigación es secreta, el juez dispone de amplias facultades para juzgar, la acusación no es indispensable, el juez puede recabar todas las pruebas, se puede amoldar a los intereses del régimen político de turno. Sus principios rectores son: Escrito, secreto y no contradictorio.
- c. El sistema mixto: Nació después de la Revolución Francesa y trata de conciliar las ventajas y desventajas del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo. Para ello divide el procedimiento en dos etapas: la fase de investigación atendiéndose a los principios del sistema inquisitivo y la fase del juicio que es pública de conformidad con los principios del sistema acusatorio. Estos tres sistemas son los que siguen actualmente las diferentes legislaciones con algunas variantes en cada país, sin que a la fecha se haya encontrado un nuevo mecanismo que responda con mejores expectativas a resolver los problemas de la justicia penal; pero los autores siguen en la búsqueda de nuevas ideas para conciliar, por una parte, el interés de la sociedad en el castigo y rehabilitación del delincuente y, por la otra, la protección de los derechos individuales. Dentro de ese esquema se inserta el interés de los legisladores y juzgadores para adecuar los principios y garantías de la Constitución Política de la República de Guatemala a las nuevas tendencias del derecho procesal penal moderno; resaltando así en el Código Procesal Penal vigente, un



sistema acusatorio con modalidades propias, donde existe una primera fase o etapa preparatoria a cargo del Ministerio Público, que supone una investigación preliminar para determinar la existencia de un delito y recabar las pruebas para llegar a una sentencia condenatoria; una segunda fase o etapa intermedia que trata de evaluar si existen los elementos fundamentales para llevar a una persona a juicio oral y público; una tercera fase constituida por la etapa del juicio oral y público, donde a través de la prueba aportada y su valoración se determina la culpabilidad o inocencia del sindicado resolviendo el conflicto penal.”⁴⁸

3.1.6. El derecho de defensa y su relación con otros principios y garantías

“El derecho de defensa, se encuentra íntimamente relacionado o ligado con la garantía constitucional del debido proceso que constituye el medio “sine qua non” de la seguridad jurídica, el cual se ha constituido como derecho fundamental propio y garantía de los demás derechos.”⁴⁹

“Ya que el derecho de defensa como principio y garantía constitucional, reconocido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza en términos generales que todo proceso sea administrativo como es el caso de los almacenes generales de depósito; o jurisdiccional, se tiene la oportunidad de exponer

⁴⁸ <http://www.buenastareas.com>. **Buenas tareas**. (Guatemala, 22 de julio de 2011).

⁴⁹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 95. Expediente 3803-2009**. Fecha de sentencia: 27/01/2010.

argumentos y proponer medios de prueba, con la finalidad de salvaguardar los derechos frente a las demás personas.”⁵⁰



“Otra garantía o derecho que se encuentra íntimamente relacionado al derecho de defensa, es el derecho de audiencia; que es la garantía fundamental inmersa en el derecho de defensa, pues es el medio procesal oportuno para que una persona que haya sido afectada por un acto o resolución de autoridad, presente sus respectivos medios de descargo con el objeto de hacer valer sus derechos y que no se le violenten los mismos.”⁵¹

“El derecho a la tutela judicial efectiva, consiste en una garantía constitucional que lleva relación con el derecho de defensa, en el sentido que se puede acceder en condiciones iguales a los tribunales de justicia, con la finalidad de solicitar la reivindicación de derechos e intereses legítimos.”⁵²

El derecho de defensa o garantía de derecho de audiencia no se violarían si se llevara a cabo la notificación; que no es más que el acto procesal por medio del cual un órgano jurisdiccional emite una resolución sea judicial o administrativa y las partes se enteran de la misma a efecto de que puedan defenderse; pero según la investigación realizada se puede deducir que el derecho de defensa se violenta al suplir dicha notificación con

⁵⁰ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 94. Expedientes acumulados 1836-2009 y 1846-2009.** Fecha de sentencia: 18/11/2009.

⁵¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 89. Expediente 2165-2008.** Fecha de sentencia: 05/09/2008.

⁵² Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 74. Expediente 890-2004.** Fecha de sentencia: 06/01/2005.



una publicación en el diario oficial y otra en un diario de mayor circulación, dejando en entredicho la verdadera seguridad jurídica para el deudor del bono de prenda.

En materia penal, se puede relacionar al derecho de defensa con las garantías judiciales y la garantía criminal, invocando el principio de “nullum proceso sine lege”.

3.2. El debido proceso

“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo de conformidad con el cual; toda persona tiene el derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado que sea justo y equitativo dentro del proceso; y a permitirle tener la oportunidad de ser escuchado; para posteriormente hacer válidas sus pretensiones frente al juez.”⁵³

Es una garantía y un derecho fundamental amparado por la Constitución Política de la República de Guatemala. Se enmarca en el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales en el tema relacionado con las notificaciones y en lo que respecta al tema de los medios probatorios.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 regula: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido”. Es a través de este

⁵³ [http://www.alfonzozambrano.com/memorias/estudiantes/ponencia 11](http://www.alfonzozambrano.com/memorias/estudiantes/ponencia%2011). **El derecho al debido proceso en el sistema interamericano de derechos humanos**. (Guatemala, 22 de julio de 2011).



presupuesto legal, que la Constitución Política de la República de Guatemala consagra el derecho al debido proceso.

El debido proceso no se encuentra sistematizado dentro de la teoría del derecho procesal del derecho judicial; sino que de forma más concreta al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso se ha positivizado en el texto normativo de la Constitución Política de la República de Guatemala, de diversos principios y postulados esencialmente procesales y sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz.

Este principio procura el bien de las personas y el de la sociedad. En el mismo las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y la sociedad busca que el proceso sea llevado de la forma más adecuada para la satisfacción de las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

El debido proceso que se ampara con la tutela judicial se encuentra ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo y para ello es necesario el respeto a los derechos fundamentales, lo cual implica asegurar que los poderes públicos sujeten sus actos no solamente a las normas constitucionales, sino a los valores, principios y derechos.



3.2.1. Definición

A continuación se dan a conocer diversas definiciones del debido proceso, siendo las mismas:

“El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.⁵⁴

La cita anterior indica la definición del debido proceso o proceso justo, el cual consiste en el conjunto de las garantías cuya finalidad es el aseguramiento a quienes tienen interés, de la cumplida y recta decisión relacionada con sus derechos.

Se define de la siguiente forma: “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.⁵⁵

⁵⁴ Esparza Leibar, José María. **El principio del debido proceso**. Pág. 20

⁵⁵ Olivera Vanini, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Pág. 10.



De la definición anotada se establece que el debido proceso es constitutivo de una garantía necesaria para los actos en los cuales sean impuestas sanciones y castigos. Además, es constitutiva de un límite al abuso del poder de sancionar.

“El debido proceso es el que comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en material penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa; los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”.⁵⁶

La cita anterior define al debido proceso indicando que el mismo abarca un conjunto de principios como lo son el de legalidad, juez natural, favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia y derecho de defensa.

También es definido de la siguiente manera: “El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso”.⁵⁷

La definición antes anotada señala la importancia de garantizar la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico y por ello la ciudadanía sin distinción alguna,

⁵⁶ Chichizola, Mario. **El debido proceso como garantía constitucional**. Pág. 26.

⁵⁷ **Ibid.** Pág. 28.



debe gozar del máximo de garantías jurídicas en lo relacionado con las actuaciones administrativas y legales encaminadas a la observancia del debido proceso.

3.2.2. Naturaleza jurídica del debido proceso

El debido proceso lo establece la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 16 que estipula: “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Por las razones expuestas al violentarse el debido proceso también se violenta el derecho de defensa. Así se visualiza al analizar el Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.



3.2.3. Características del debido proceso

Algunos estudiosos del tema, indican lo siguiente: “Entre los caracteres generales del debido proceso, debe considerarse como esencial la necesidad de otorgar a quien conceptúa afectados sus derechos: a) que haya tenido debida noticia; b) que le sea ofrecida una razonable oportunidad para exponer y defender sus derechos, inclusive el derecho de testificar, de presentar testigos, de introducir documentos pertinentes y otras pruebas, oportunidad de audiencia; y, c) proveer prueba en juicio, no haber sufrido la privación de la prueba”.⁵⁸

Al hablar de garantía constitucional del proceso, Couture, señala: “En su desenvolvimiento lógico, las premisas de este tema son las siguientes: a) la Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana; b) la ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso; c) pero la ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución; d) si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, sería inconstitucional; e) en esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes. Pero ¿qué es una razonable oportunidad de hacer valer el derecho? En términos muy generales, se ha dicho que esta garantía consiste en: a) que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o

⁵⁸ Miller, Jonathan M., María Angélica Gelli y Susana Cayusco. **Constitución y derechos humanos**. Pág. 130.



implícita; b) que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas; c) que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; y, d) que sea un tribunal competente.

La enumeración anterior atañe al demandado, porque es lo que se ha mencionado con la denominación genérica de tener derecho a estar un día ante el tribunal. Pero las garantías constitucionales del debido proceso alcanzan también al actor, que puede ser privado por la ley de su derecho a reclamar judicialmente lo que es suyo en forma irrazonable; a los jueces que pueden ver afectadas en la ley las garantías de su investidura; a los testigos y peritos, a quienes pueden vulnerarse derechos humanos; etc”.⁵⁹

3.2.4. Garantías mínimas del debido proceso

“El derecho a un juicio con las debidas garantías o el derecho al debido proceso, supone no sólo que todas las personas pueden acudir a los tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas, tienden a obtener una tutela efectiva de dichos tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Esta protección, supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan,

⁵⁹ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 122.



sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas garantías mínimas que permiten un debido proceso, son las siguientes:

- a. **El derecho de la defensa, prohibición de la indefensión:** “Por defensa se entiende, comúnmente, la acción o efecto de defender o de defenderse; la razón o motivo que se alega en un juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante”.⁶¹

El concepto apuntado pone a la vista atendibles circunstancias que ameritan tomar en cuenta:

- El valor práctico que puede tener la acción.
- El efecto de defender o defenderse, que trae consigo el acto de destruir o de enervar una acción promovida por el contrario dentro de un procedimiento preestablecido o acto que se estima lícito o ilícito, pero ejecutado contra sí mismo o de bienes propios.

Lo anterior pone a la vista el hecho de que la defensa va en contra de lo que es perjudicial a la persona, sus derechos o sus bienes; y lo que se pretende es, precisamente, defenderlos ante esas posibilidades que lesionan intereses inherentes a la persona humana y regulados por las leyes de la República de Guatemala.

⁶⁰ Saraza Jimena, Rafael. **Doctrina constitucional aplicable en materia civil y procesal civil**. Pág. 98.

⁶¹ Espasa Calpe. **Ob. Cit.** Pág. 426.



El verbo defender resulta ser, un verbo que traslada ideas o acciones; porque, aparentemente, arroja hacia otro u otros un acto o un derecho ejecutado en contra de sí mismo, y deja que sea otra persona u otro derecho el que se ejecute para la defensa, debido a que, por ejemplo: al conjugar como yo defiendo lo estoy haciendo en favor de mi propia persona o de persona ajena en ejercicio de una facultad otorgada por la ley; o, de otra manera, yo me defiendo, que implica o involucra un resultado o una acción más personalista y no traslada a otro ser o derecho.

“El valor práctico de la defensa es el reconocimiento que otorga la ley a las personas como una consecuencia directa del principio acusatorio que recae sobre sí, por lo que la defensa se constituye en la institución por medio de la cual se refuta o contradice un derecho pretendido por otro, quien desea se declare desfavorablemente al acusado su pretensión y como contraposición, el debilitamiento para dejar sin efecto alguno, esas pretensiones que le afectan directamente”.⁶²

“Históricamente, la defensa, no el derecho de defensa, implicaba que el acusado debía de presentarse ante el órgano sancionador y a él le competía demostrar su inculpabilidad o inocencia en los hechos que se le imputaban. Este actuar se originó dentro del derecho griego y el romano, puesto que el acusado de un hecho o acto debía apersonarse representado o protegido por otra persona, a quien se le había otorgado la calidad de representar a la ley, persona que con el transcurrir del tiempo fue denominado abogado; esta postura la hallamos plasmada claramente en el Digesto recopilado por Justiniano; o sea, la representatividad que se le otorgaba a esa persona

⁶² Bauman, J. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**. Pág. 42.



era para que pudiera actuar, por sus conocimientos del derecho, en el procedimiento defendiendo a la persona acusada y, únicamente, con esos poderes”.⁶³

“¿En qué consiste la indefensión?: es un impedimento de alegar y de demostrar en un proceso los propios derechos. Ésta se produce, en sentido jurídico-constitucional, cuando se priva al litigante de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos e intereses, con el objetivo de que le sean reconocidos. Los litigantes en condición de igualdad, deben tener las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente.

La indefensión, con trascendencia constitucional, es de carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse si, aun existiendo una omisión lesiva por parte del juez, del derecho de ser oído en un proceso en el que se es parte, no se ha observado frente a aquélla, en el curso del mismo, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación. La indefensión es la que resulta imputable al tribunal, y no la que nace de la propia conducta de la persona afectada.

Con relevancia constitucional se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de solicitar la protección de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa y, por consiguiente, el perjuicio real y efectivo para el afectado”.⁶⁴

⁶³ Gutiérrez Alviz, Faustino. **Diccionario de derecho romano**. Pág. 162.

⁶⁴ <http://www.web1x1.org>. **Mecánica de un poder corrompido**. (Guatemala, 23 de julio de 2011).



La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 12, el derecho de defensa para que ninguna persona sea condenada sin antes haber sido citada y oída en juicio, mediante un proceso y ante jueces ya preestablecidos; este derecho, como garantía constitucional, tiene una de sus bases en la no-indefensión, por medio de la cual nadie puede verse privado de hacer uso de los medios y recursos que la ley establece para presentar, sustentar y demostrar su culpabilidad o inocencia. Por lo tanto, el solo hecho injustificado de no permitir que alguien haga valer su posición dentro del proceso, es una violación a la garantía constitucional del derecho de defensa.

b. El derecho a ser oído: El derecho a ser oído, y correlativamente el de no ser condenado sin ser oído, está íntimamente relacionado con otras manifestaciones del debido proceso, como puede ser la defensa contradictoria, el de igualdad entre las partes, que se encuentran enmarcadas en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“La base fundamental del debido proceso, busca evitar en el desarrollo del mismo, la indefensión, lo que significa que, con las debidas garantías, existe la obligación de tener que llamar directamente a todas las personas legitimadas para ello, por ser titulares de derechos e intereses legítimos, para que puedan ser parte procesal, y ejerciten el derecho a defenderse contradictoriamente con las justificaciones oportunas, frente a las pretensiones adversas, constituyéndose de manera adecuada la relación jurídico-procesal entre las partes, activa y pasivamente, evitando así, la ausencia del



demandado, con su condena sin haber oído, violándose el principio de contradicción procesal.

Respecto a la importancia de los actos de comunicación y a su trascendencia constitucional, en relación con el principio del debido proceso, puede hacerse diciendo que los actos de comunicación de las decisiones judiciales, notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos son establecidos por las leyes procesales para garantizar a los litigantes, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, para que una vez realizado el conocimiento de la parte, del acto o resolución que los provoca, tenga la posibilidad de disponer lo conveniente para defenderse. La falta de la notificación coloca al afectado en una situación de indefensión que es lesiva a los intereses fundamentales de brindar una secuencia a un acto jurídico.

El principio constitucional del debido proceso garantiza, no sólo el libre acceso a un juicio y a los medios de impugnación legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones”.⁶⁵

c. El derecho a la prueba: “Se trata de una enmarcación del derecho de defensa, del que se deriva que las partes, con igualdad de oportunidades, puedan formular alegaciones del hecho, y utilizar los medios de prueba conducentes a cada caso por las leyes procesales. Consiste básicamente en utilizar los medios de prueba pertinentes. Esta facultad inseparable del conjunto de obligaciones, consiste en que

⁶⁵ Ramos Méndez, F. **El proceso penal, lectura constitucional**. Pág. 13



las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por los órganos jurisdiccionales competentes, debiendo éstos asegurar el ejercicio de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo. La infracción de la prueba puede producirse en dos momentos temporalmente distintos: por la inadmisión de ésta, siendo pertinente; y cuando es admitida.

En el juicio, las partes que intervienen alegan ciertos hechos, que son los que sustentan y desarrollan la controversia. Pero la simple comparecencia de las partes no es suficiente, porque es menester probar las reclamaciones, ya que tanto al demandado como al demandante, les corresponde demostrar sus respectivas proposiciones, conforme al principio de adquisición procesal que impera en el Código Procesal Civil y Mercantil, que las pruebas aportan para el proceso y no para quien la aporta. Como se ha indicado anteriormente, la prueba está íntimamente unida a la defensa, pero la sola presencia de los sujetos procesales para exponer sus argumentos no es suficiente, éstos deben ser demostrados. La carga de prueba es exclusiva del actor y del demandado, y sólo compete a ellos su uso y aplicación de acuerdo a lo que establece el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107; el Estado sólo debe velar por la eficaz aplicación de las garantías constitucionales.

Los litigantes deben demostrar sus alegaciones, y para ese fin tienen el derecho a la prueba, el cual puede o no ser utilizado, ya que los sujetos procesales no están obligados a hacer uso de la misma prueba. La parte que no prueba sus alegaciones, corre el riesgo de obtener una resolución desfavorable en contra de sus intereses, ya



que mediante la prueba lo que busca es convencer al tribunal, de las alegaciones que han de servir de fundamento a su decisión”.⁶⁶

d. El derecho a la igualdad procesal: El órgano jurisdiccional competente debe, además, observar cuidadosamente el principio de contradicción y el principio de igualdad procesal de las partes, pues éstos son parte de una demanda muy bien planteada. Los tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar la ley procesal de manera igualitaria, garantizándole a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que tienen, el equilibrio de su defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas. La igualdad debe ser aplicada sin hacer distinción del sexo, religión, raza o posición económica de las partes; ninguna persona puede ser sometida a trato distinto, ya sea como demandante o demandado.

El derecho de defensa y debido proceso son derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala; los cuales son la base de todo proceso regulado en la legislación guatemalteca, ya que la misma Carta Magna estipula que a todo ser humano no se le pueden violar o restringir sus derechos como persona, sin antes haber sido citado, oído y vencido; pues toda persona puede defenderse contra actos o resoluciones dictados por los órganos jurisdiccionales o bien por las entidades administrativas; como es el caso que compete a la presente investigación, ya que los almacenes generales de depósito no pueden vulnerar ni mucho menos violar los derechos que la misma Ley Suprema guatemalteca estipula para los deudores del bono de prenda.

⁶⁶ Universidad Jaime I de Castellón. **El principio del proceso debido.** Pág. 32.

CAPÍTULO IV



4. La vulneración del derecho de defensa y debido proceso en el proceso de remate extrajudicial regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito

4.1. Regulación del proceso extrajudicial de remate en la Ley de Almacenes Generales de Depósito

El poseedor del bono de prenda puede optar por solicitar directamente al almacén general de depósito, el remate extrajudicial o directo de los bienes prendados, cuyo plazo haya vencido sin que el deudor hubiese previsto de fondos para cubrir su obligación. Dicha solicitud debe presentarse por escrito, dentro de los ocho días hábiles posteriores a aquél en que ocurrió el vencimiento del bono de prenda, según lo estipula el Artículo 17 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Posteriormente, con anticipación no menor a tres días hábiles al día señalado para el remate (Artículo 19, Ley de Almacenes Generales de Depósito), debe publicarse por lo menos, un aviso en el diario oficial y en otro diario de los de mayor circulación en el país; el cual sule para todos los efectos legales, la notificación al deudor del bono de prenda. Ahora bien, es oportuno recordar que el remate extrajudicial que se analiza presenta ciertas características las cuales ya fueron abordadas y analizadas en el capítulo 2 de la presente investigación.



4.2. Ventajas y desventajas del proceso extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito

Al haber realizado la mayoría de la investigación, se pueden determinar las desventajas para el deudor de un bono de prenda, cuando éste no provee los fondos suficientes al almacén general de depósito para su posterior cobro por parte del acreedor; así como las ventajas para el acreedor derivadas del retardo por parte del deudor para hacer efectiva su obligación.

- Una desventaja para el deudor del bono de prenda en el remate extrajudicial, es la sustitución que la ley establece para los efectos de la notificación; ya que la misma se hace únicamente a través de una publicación en el diario oficial y en otro diario de mayor circulación, vulnerando así el derecho de defensa y el debido proceso, puesto que al deudor no se le notifica personalmente el proceso del remate.
- Pero para el acreedor lo anterior es una ventaja, ya que éste no tiene la obligación de notificar personalmente al deudor, sino que únicamente convenir con la almacenadora de que se lleve a cabo el remate de las mercaderías cuando el deudor no proveyó de los fondos necesarios para cubrir el importe de su obligación.
- Es desfavorable para el deudor del bono de prenda, ya que la misma ley le viola su derecho de defensa, al no darle un plazo prudencial para poder proveer los fondos necesarios requeridos para el pago del bono de prenda.



- Es favorable para el acreedor del bono de prenda, ya que se evita un proceso más tardado y mejor diligenciado por la vía judicial; contrario a realizarlo extrajudicialmente entre la almacenadora y el tenedor del título de crédito; pues se tienen que solventar muchas situaciones.
- Otra de las desventajas, es que al momento de que el deudor del bono de prenda quisiera recuperar su mercadería que va a ser rematada, la ley no regula alguna clase de convenio o arreglo directo que se pudiese llevar a cabo entre el deudor y el acreedor, sino que únicamente regula que al no poder sufragar su obligación se procede al remate de las mercaderías o productos en depósito.
- Al no existir un convenio o arreglo directo regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, el acreedor del título de crédito objeto de la obligación, se adjudica de una manera rápida, por el plazo tan corto establecido por la Ley, de lo adeudado por el deudor del bono de prenda; significando esto que el remate extrajudicial viene a proteger los intereses del acreedor mas no del deudor que también tiene los mismos derechos.

4.3. Medio inoperante de notificación contenido en el proceso extrajudicial de remate regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito

La notificación, es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional avisa a las partes dentro de un proceso judicial, o en el caso que compete a la presente investigación, un proceso administrativo; la resolución emitida que afecta ciertos



derechos o intereses de las mismas, para que tomen una postura frente a dicha resolución.

En el caso de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, regula como medio de notificación la publicación de un aviso en el diario oficial y en otro diario de mayor circulación del país, supliendo este aviso, todos los efectos legales de una notificación.

“Dicha notificación, en el caso del remate extrajudicial que regula la Ley de Almacenes Generales de Depósito, es inoperante y por lo tanto violatoria al derecho de defensa que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, tal cual lo establece la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad al hacer referencia que el derecho de defensa, garantiza que quienes intervengan en la sustanciación de un proceso, sea administrativo o judicial, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente”.⁶⁷

Constituye el acto de comunicación procesal por excelencia, ejecutado por el notificador, en virtud del cual el órgano jurisdiccional competente, hace saber a una persona –litigante o parte interesada, cualquiera sea su índole, o a sus representantes y defensores–, la existencia de una demanda o actuación en que tenga interés y que por la ley o por voluntad de parte debe ser enterado asimismo, de la resolución que la admitió, concediéndole un plazo para contestarla y ejercitar su derecho de defensa; es

⁶⁷ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 94. Expediente 3045-2009.** Fecha de sentencia: 15/10/2009.



el instrumento que posibilita el principio constitucional de que nadie puede ser condenado en juicio, sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en la forma de llevarla a cabo, puede dar lugar a pedir la nulidad de la misma, incluso del proceso.

La legislación procesal guatemalteca, sea cual sea la rama del derecho de que se hable, no contiene ninguna norma que indique lo que es la notificación; únicamente establece la obligación de hacer saber a las partes de un procedimiento lo que el tribunal competente ha resuelto. Sin embargo, doctrinariamente se han dado algunas definiciones, afirmando en general que es un acto ejecutado por el órgano jurisdiccional competente que tiene por finalidad hacer saber, a quienes se encuentran en litigio o son sujetos procesales, lo que el órgano hubiere resuelto; de donde se puede inferir que la finalidad de la notificación como acto, es hacer saber lo resuelto a los interesados.

Por esa razón, la norma de carácter general es que ninguna resolución puede cumplirse ni queda firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todos los sujetos procesales; se exceptúan las de simple trámite, y las que decretan medidas cautelares previas, que por su naturaleza de precautorias, la ley autoriza cumplir antes de que los sujetos procesales se enteren de su contenido.

El acto procesal de comunicación, como lo es la notificación, tiene una vital importancia en el desarrollo del proceso, cualesquiera sea su índole, ya que el conocimiento adecuado mediante un sistema eficaz de notificaciones, permite a las partes accionar en defensa de sus intereses o los derechos que se vean afectados en



juicio; por ejemplo, cuando el demandado hace uso del derecho constitucional de defensa.

En conclusión, la notificación es un acto jurídico procesal de comunicación, revestido de formalidades legales, obligatorio y de imperioso cumplimiento, que permite el adecuado y normal desarrollo del proceso, caso contrario será nulo.

Clases de notificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 66, las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados del tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial.

En la doctrina, existen variadas y diversas clasificaciones, entre ellas está la desarrollada por el autor Mario Efraín Nájera Farfán. Por el enfoque del presente trabajo, el mismo se fundamentará en la clasificación de este connotado procesalista, sobre todo por estar referida al sistema procesal civil de Guatemala, mediante la cual el autor divide las notificaciones en dos, así: "Personales y no personales, siendo las primeras las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, y las segundas, aquéllas por medio de las cuales se notifica cualquier otra resolución no incluida dentro de las que de manera taxativa enumeran los Códigos, según la naturaleza del proceso de que se trate. Para determinar cuáles notificaciones

deberán hacerse y cuáles no, los Códigos toman en consideración la naturaleza, importancia y efectos que produce la resolución a notificar”.⁶⁸



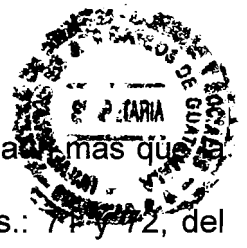
Notificaciones personales

Las notificaciones personales se establecen en razón de la importancia de las resoluciones y por consiguiente, de la mayor o menor influencia que puedan tener tanto en el curso del proceso, como para los derechos procesales de las partes. En el ordenamiento jurídico guatemalteco el Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que resoluciones se deben notificar personalmente.

“...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.- Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida”.

En los procesos civiles, no existe obligación de efectuar las notificaciones personales en forma directa a la parte interesada, por cuanto que, en su defecto, la ley permite que se les notifique por medio de cédula dejada en el lugar señalado. Ésta reviste un elemento de mayor seguridad de comunicación dentro de los procesos civiles, el cual es hacer del conocimiento de las partes las resoluciones emanadas del tribunal sin más intervención que la del notificador, y excepcionalmente de su representante. Sin embargo, el conocimiento directo de las partes interesadas facilita un mejor desarrollo

⁶⁸ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 388.



del debido proceso y el efectivo ejercicio de sus derechos e intereses, así como que la notificación por medio de cédula, que es la que establece la ley (Arts.: 71 y 72, del Código Procesal Civil y Mercantil).

Se considera que la notificación personal hecha al representante del interesado que se encuentre debidamente acreditado dentro del proceso, es una notificación directa, en virtud de que aquél actúa en nombre, por cuenta y en representación del interesado.

La notificación personal realizada en forma directa, tiene el efecto de hacer saber inmediatamente al interesado o su representante la resolución emanada del tribunal, efecto que no se tiene siempre por medio de la cédula, ya que algunas veces la persona interesada no se encuentra en el lugar que se ha señalado para ser notificada.

De cualquier manera, conforme el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, la primera resolución dictada por el tribunal y que tiene por objeto hacerle saber al demandado la iniciación de un proceso, debe ser notificada por medio de cédula en la forma que establece la ley, la que ordena: "Para hacer las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa".



La notificación personal comienza a funcionar, en cuanto al actor, al notificarse en el expediente y, en cuanto al demandado al recibir la cédula mediante la cual se le notifica la resolución que admite para su trámite la demanda iniciada en su contra.

Para algunos autores, la notificación personal en forma directa tiene el inconveniente de que carece de coerción para obligar a los litigantes a acudir al tribunal y entonces debe recurrirse a la notificación por medio de cédula. Sin embargo, no se comparten esos argumentos, porque ya sea en forma directa o por medio de cédula, las resoluciones que se entreguen al interesado o su legítimo representante, son las mismas.

Notificaciones personales por medio de cédula

El Código Procesal Civil y Mercantil, estipula en forma precisa qué resoluciones se notificarán en forma personal; no obliga a realizar las notificaciones en forma directa y, en realidad, se entiende que puede realizarse en el lugar señalado por el interesado para recibir notificaciones aunque no se le haga a éste directamente.

El ordenamiento jurídico guatemalteco acepta que en los procesos civiles, las notificaciones de carácter personal (la resolución que dé trámite a la demanda o la que abra el período de prueba), sean notificadas por medio de cédula al propio interesado o a la persona que se encuentre en la casa o residencia de aquél, o en el lugar que haya señalado para recibir las notificaciones, teniendo en ambos casos el mismo efecto.



En el presente caso de estudio, por ser el derecho mercantil poco formalista y célere, y los almacenes generales de depósito entidades encargadas del depósito de mercaderías y posteriormente encargadas del remate de las mercaderías cuando el deudor del bono de prenda no ha podido proveer de los fondos suficientes; es necesario que ante dicha transacción comercial no se siga el procedimiento de notificación que regula la Ley de Almacenes Generales de Depósito, porque se le está vedando el derecho de defensa al deudor; además, existen mecanismos más avanzados para realizar una notificación y que garanticen este derecho regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para solventar dicho problema y por lo tanto, la violación a los derechos de defensa y debido proceso, se propone hacer la notificación por la vía más rápida e idónea, que puede ser en forma personal, vía telefónica o bien mediante notificación electrónica a través de un correo; de esta forma se protegería tanto al deudor como al acreedor; pues al notificársele al deudor por cualquiera de los medios planteados se estaría respetando el derecho a su defensa y posterior actitud frente al problema presentado; y al acreedor, en el sentido que al estar enterado el deudor, podrá contar con su acreeduría en un plazo menor que llevando las mercaderías al remate extrajudicial con el almacén general de depósito.



4.4. Comparación entre el proceso judicial y el proceso extrajudicial derivado de un bono de prenda

El procedimiento de remate se concibe como el régimen mediante el cual los almacenes generales de depósito ofrecen en venta mercancías en pública subasta, y las adjudican al mejor postor, conforme al procedimiento establecido legalmente. Las mercancías sujetas a remate son aquéllas que por la acción del propietario, se encuentran depositadas en un almacén general de depósito debidamente autorizado.

El establecimiento de un procedimiento legal para el remate y posterior adjudicación de las mercancías otorga la seguridad jurídica debida, permite al ente privado competente señalar, mediante decisión motivada, aquellas mercancías que deben ser adjudicadas. El remate y la posterior adjudicación constituyen un procedimiento solemne, revestido de formalidades que deben ser cumplidas a los fines de su licitud. El autor René Arturo Villegas Lara concibe el remate directo de mercancías como: “Una función del bono de prenda y considera que este título sirve para cobrar la cantidad mutuada, judicial o extrajudicialmente. En este último caso el acreedor prendario puede seguir el procedimiento de remate directo de la prenda a través del depositario, tal como lo establece el derecho vigente”.⁶⁹

Aunque el remate directo primordialmente sucede en los casos de incumplimiento de obligaciones garantizadas por el bono de prenda, como lo indica el autor René Arturo Villegas Lara, también se considera que este procedimiento puede abarcar los

⁶⁹ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 126.



certificados de depósito, ya que ambos son títulos emitidos por almacenes generales de depósitos, y que en casos determinados pueden ejecutarse ante esta institución con la finalidad de cubrir las obligaciones contraídas por el depositario; en caso de que éste incumpla con las mismas, sirviendo la mercadería como garantía del pago.

Dos finalidades importantes que este procedimiento persigue son: el pago de créditos prendarios adquiridos por el depositante los cuales no fueron debidamente pagados y; que el almacén se haga pago con las mercaderías almacenadas en consecuencia del incumplimiento de pago por parte del depositante de sus obligaciones contraídas con el almacén.

En el derecho positivo vigente en Guatemala, el acto de remate de las mercancías se debe realizar de acuerdo a las disposiciones legales de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. A diferencia de los créditos prendarios comunes en los que el acreedor no puede sacar directamente a remate los bienes que constituyen la garantía prendaria; los almacenes generales de depósito sí están facultados en casos específicos para proceder al remate extrajudicial de mercancías o productos.

Estos casos específicos para proceder al remate extrajudicial tanto en el certificado de depósito como en el bono de prenda, se encuentran regulados en la legislación guatemalteca, en la Ley de Almacenes Generales de Depósito en sus Artículos 17 y 18, los cuales se citan a continuación.



“Por cobro y falta de provisión de fondos del bono de prenda: La presentación para el cobro del bono de prenda por parte del tenedor del mismo, deberá hacerla en el plazo en que haya vencido”. En cuanto a la presentación del bono de prenda para cobro, el autor Bernardo Trujillo manifiesta que: “Ésta es una carga sustancial del tenedor del bono cuya omisión acarrea las drásticas sanciones de la caducidad de las acciones regresivas contra endosantes y sus avalistas, y en este título de crédito las acciones que tienen contra el deudor no caducan, prescriben, ya que en este título valor el creador del título no es un girador”.⁷⁰

La presentación se hace ante el almacén general de depósito respectivo, no porque sea el obligado cambiario, sino porque es una de sus funciones atribuidas por ley. El almacén es entonces un intermediario necesario y exclusivo, ya que recibe el valor del bono por parte del deudor que también es el depositante; y es al almacén al que el tenedor del título presentará éste para que con esa provisión de fondos se pague la suma del bono y sus intereses pactados; y como consecuencia del pago realizado el almacén recibe el título para la respectiva cancelación.

El Artículo 17 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito estipula que: “El tenedor del bono de prenda que se presentará a cobrar su importe al Almacén General de Depósito que lo haya emitido y no haya provisión suficiente y oportuna depositada por el deudor, el almacén correspondiente debe anotar en el título esta situación, con la finalidad de que el acreedor pueda entonces promover directamente ante el almacén el

⁷⁰ Trujillo Calle, Bernardo. **De los títulos valores**. Tomo III. Pág. 60.

remate, siempre y cuando se solicite dentro de los ocho días hábiles posteriores a que el título haya vencido”.



Casos en que procede el remate directo por los almacenes generales de depósito en cuanto a los certificados de depósito: De acuerdo con el Artículo 11 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, los casos en los que los almacenes pueden proceder al remate de mercaderías amparadas por certificados de depósito son los siguientes:

- “Cuando los adeudos a favor de los almacenes no fueren pagados dentro de los ocho días hábiles siguientes al aviso telegráfico a los tenedores de los títulos respectivos.
- Cuando lo solicite el dueño de los productos o mercancías que estén libres de gravámenes, en cuyo caso éste y el almacén de que se trate deben fijar de común acuerdo las condiciones de remate.
- Cuando sea embargado judicialmente el respectivo certificado de depósito.
- Cuando los productos depositados no fueren retirados por los interesados dentro del término que fijen los almacenes, después del vencimiento del depósito.



- Cuando los productos o mercancías den señales de descomposición, alteración o avería, que pueda menoscabar el valor real o perjudicar a otros artículos depositados, a juicio del respectivo almacén. En este caso se debe dar aviso inmediato al titular que figure en los registros del almacén”.

Se puede apreciar entonces cómo la ley faculta a los almacenes generales de depósito, como auxiliares de crédito, para proceder a la venta de las mercaderías depositadas en sus instalaciones cuando se presente alguna causa de las anteriormente expresadas; con la finalidad de cumplir en nombre del depositante las obligaciones por él adquiridas en un momento determinado y que se encuentran amparadas ya sea por un certificado de depósito o por un bono de prenda.

Al remitirse de forma precisa a lo dispuesto por la Ley de Almacenes Generales de Depósito en sus Artículos 19 al 24, en cuanto al procedimiento de remate directo de mercaderías, el evento conlleva el paso de las siguientes etapas:

- **Requerimiento:** Tal como se determinó anteriormente, habiendo el almacén hecho la anotación respectiva en el bono cuando el deudor se lo presentare para el cobro y el deudor no hubiere realizado la provisión prevista y/o en el caso en el que el depositante no haya cumplido con sus obligaciones contraídas en el contrato de depósito o cuando las mercaderías o productos tuvieran riesgo de perderse por descomposición, alteración o avería, los tenedores del título o en los casos previstos el propio almacén, están facultados para proceder al remate directo de las mercancías o productos depositados.



- **Plazo para el requerimiento:** En todos los casos expuestos en el inciso anterior los interesados en rematar las mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito, pueden solicitarlo dentro de los ocho días hábiles siguientes al que ocurrió el vencimiento, en el caso de los bonos de prenda, o posteriores en el caso del certificado de depósito, al que se dio el aviso telegráfico a los tenedores.
- **Anuncio de remate:** El remate de mercancías se anunciará con una anticipación no menor de tres días hábiles al día señalado. Éste deberá hacerse por medio de una publicación en el Diario Oficial y otro en uno de los diarios de mayor circulación de Guatemala. Es importante en este inciso que se mencionen los requisitos que el Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito dispone en su Artículo 15 para el contenido de dicho aviso, siendo éstos los siguientes:

“Lugar, dirección y fecha del remate.

Base del remate o de las diferentes partidas si fueren varias.

Descripción de los productos o mercancías que se rematarán y estado de conservación.

Requisitos para entrar al remate.

Forma de pago.

Lugar en el que se exhiben las mercaderías o productos o en su caso las muestras correspondientes.



Otra información que el almacén o la Superintendencia de Bancos estimen convenientes”.

- **Divulgación adicional:** Por disposición del Artículo 18 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, el o los tenedores del certificado de depósito pueden por su cuenta, previa solicitud y una vez que no sufra menoscabo, extraer muestras de sus productos o mercancías con la finalidad de hacer más competitivo el remate, y pueden realizar divulgaciones adicionales a las del almacén.
- **Exposición de mercancías para subasta:** Las mercaderías que fueran a rematarse se exhibirán al público en el almacén correspondiente, desde el día en que principien las publicaciones de los avisos. Con el objeto de facilitar el remate y a consideración del almacén, una muestra de la mercancía también puede ser exhibida en otros almacenes generales de depósito.
- **Fecha y lugar del remate:** El remate deberá efectuarse en las horas y días hábiles expresamente señalados en el aviso, y en la sede del almacén general de depósito que promovió el remate, o puede optar éste por realizarlo en otro lugar, siempre y cuando medie la autorización de la Superintendencia de Bancos. En todo acto de remate que efectúen los almacenes generales de depósito deben contar con la



presencia de un representante del almacén, con un representante de Superintendencia de Bancos y con un notario que dé fe pública del acto.

- **Celebración del remate:** Acaecido el día y hora del remate y encontrándose presentes las personas mencionadas con anterioridad en el lugar fijado por el aviso, el almacén declarará abierto el remate y procederá como sigue:

Todos los interesados que se presenten para hacer sus posturas, deberán previamente depositar a favor del almacén el veinte por ciento de la base fijada para el remate.

En el caso de presentarse un solo postor, el almacén puede proceder a vender directamente las mercancías o productos. Cuando no se hubieren presentado postores, el almacén está facultado para señalar un nuevo día y hora para un nuevo acto de remate. De este nuevo remate el almacén no está obligado a dar avisos, y rebajará en un veinte por ciento la base anterior.

Cuando se hayan adjudicado al mejor postor los bienes o productos del remate, previo pago del precio, éste está obligado a retirarlos de forma inmediata. La Ley de Almacenes Generales de Depósito, permite que el postor a quien se le hubieren fincado los bienes objeto del remate; pueda efectuar el pago total de su postura en un lapso de ocho días.



Llevado a efecto el remate, los importes depositados se devolverán de inmediato a quienes los consignaron; excepto a quien corresponda el remate, ya que se reservará como parte del precio.

- **Recuperación por el deudor o depositante de las mercancías o productos objeto de remate:** Si las mercancías depositadas no han sido retiradas oportunamente por el postor a quien se le adjudicaron, o éste no hubiere pagado la totalidad del importe, el almacén correspondiente puede permitir al tenedor del certificado de depósito salvar sus mercaderías, siempre que cubra en efectivo el monto de la totalidad de las sumas que adeuda.
- **Pago de adeudos:** El producto de la venta del remate quedará en poder del almacén general de depósito que lo realizó, y éste debe distribuirlo de la forma siguiente:

Pago de toda acreeduría a favor del almacén, así como todos los gastos ocasionados por el depósito.

Pago del o bonos de prenda que se hubieren emitido, incluyendo su capital e intereses.

Luego de que el almacén haga efectivo los pagos anteriormente descritos, si hubiere sobrante, se debe poner a disposición del tenedor del certificado de depósito, haciéndolo de su conocimiento por medio de correo certificado. La ley otorga al tenedor

el plazo de dos años para que realice todas las acciones correspondientes para recoger dicho sobrante.



La Ley de Almacenes Generales de Depósito, regula en el Artículo 17 que al momento de practicarse el remate judicial, los tribunales del país deben despachar ejecución con prontitud en los términos previstos y establecidos en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, para el juicio ejecutivo y prendario, que en este caso será el del bono de prenda.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros regula en el Artículo 105 que: “Los juicios ejecutivos que las instituciones bancarias y las empresas de los grupos financieros planteen, quedarán sujetos a esta Ley y, en lo que no fuere previsto en ella, a las disposiciones del derecho común”.

En el Artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros se regula que el día y hora señalados para llevar a cabo el remate se notificará de conformidad con lo normado por el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir todo lo relativo al juicio ejecutivo. Y si en caso no se pudiera notificar en la forma prevista, se procederá a realizar una publicación en el Diario Oficial y otra publicación en otro diario de mayor circulación, en un plazo de quince días. Este plazo es más extenso que el regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, que establece que en las publicaciones deben mediar por lo menos tres días anteriores a la fecha señalada para el remate.



Al existir ya una ley que regulaba todo el procedimiento para llevar a cabo los remates en la vía judicial; el legislador sólo se limitó a establecer normas específicas para el caso de las ejecuciones de créditos hipotecarios y prendarios, como lo es el caso del título de crédito bono de prenda.

La misma Ley de Bancos y Grupos Financieros establece que, al no especificarse algún procedimiento para el juicio ejecutivo de un crédito prendario se estará a lo dispuesto en el derecho común; es decir, a todo lo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, tal es el caso del Artículo 313, el cual estipula: “Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del tribunal y, si fuere el caso, en el juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días”.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros es clara al regular que la notificación para el remate de un crédito prendario se realizará de la forma como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil; y si dicha notificación no puede ser realizada de esa manera, regula que se publicará en el Diario Oficial y en otro diario de mayor circulación un aviso por quince días; aquí es donde se puede decir que existe el problema, pues el remate extrajudicial realizado entre el acreedor del bono de prenda y el almacén general de depósito, viola el derecho de defensa del deudor del bono de prenda; ya que la Ley de Almacenes Generales de Depósito sólo regula un plazo de tres días para que el deudor



pueda enterarse, y por el medio más inoperante y menos idóneo como publicación, de que sus mercaderías depositadas en el almacén serán objeto de remate.

Por otra parte, el Artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: “Los avisos contendrán una descripción detallada del bien o bienes que deban venderse, de su extensión, linderos y cultivos, el departamento y municipio donde estén situados; los gravámenes que tengan, los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, el nombre y la dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere, el monto de sus créditos, y el juez ante quien se debe practicar el remate. Se omitirá el nombre del ejecutado”.

Pero en el caso de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, no es clara al establecer qué es lo que deberá contener el aviso que se publica en el Diario Oficial y en otro diario de mayor circulación; regulando únicamente que se detalle lo que se estime necesario, lo cual es una arbitrariedad, ya que al no detallar rigurosamente las mercaderías objeto de remate, será para el deudor del bono de prenda, mucho más dificultoso defender y por lo tanto recuperar su mercadería depositada.

Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente.



Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago". (Artículo 315 Código Procesal Civil y Mercantil).

El citado Artículo del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que todos los interesados en participar en el remate, deberán depositar el diez por ciento del valor de sus ofertas; lo cual viene a contravenir lo regulado por la Ley de Almacenes Generales de Depósito, ya que la misma regula únicamente que el encargado de fijar el importe es el almacén, en el entendido que no importa cuánto sea la oferta final, sino únicamente importa que se logren cubrir las acreedurías que se tengan a favor del almacén, o del tenedor del bono de prenda; violando así los derechos del propietario de las mercaderías depositadas.

Finalmente, se concluye luego de todo lo expuesto, que al no notificársele personalmente al deudor del bono de prenda el remate de sus mercancías depositadas en el almacén general de depósito; se le está violando su derecho de defensa y del debido proceso, puesto que si no se entera del aviso publicado en el Diario Oficial no puede acudir a pagar lo adeudado y por ende a recuperar su mercadería.

En todo caso, lo que se propone en este informe de tesis, es que se reforme la Ley de Almacenes Generales de Depósito, en el sentido de que las notificaciones de los remates las realicen los almacenes generales de depósito en forma personal o bien, por vía telefónica o electrónica, en virtud de ser estos últimos sistemas, los medios más



eficaces, idóneos, rápidos y directos de comunicación actual, y sobre todo porque se trata de respetar el debido proceso y el derecho de defensa del deudor de un bono de prenda.

CONCLUSIONES



1. En el procedimiento de remate extrajudicial de productos o mercancías regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, no se observan los derechos de defensa y debido proceso, ya que no se le notifica al deudor o depositante en forma personal, sino que se publica únicamente un aviso en el diario oficial y en otro de mayor circulación en el país.
2. Cuando no se le notifica al depositante de forma legal, éste no tiene oportunidad de oponerse al remate, o sea no se pudo defender.
3. Los certificados de depósito y los bonos de prenda extendidos por los almacenes generales de depósito, son títulos de crédito que han caído en desuso, ya que en dichos títulos consta el detalle de las mercaderías depositadas, pero no especifican el estado de las mismas.
4. La Ley de Almacenes Generales de Depósito al regular que cuando el tenedor del bono de prenda se presente al cobro del mismo, éste puede iniciar el juicio ejecutivo prendario que regula la Ley de Bancos y Grupos Financieros, sin más trámite, vulnerando así los derechos de defensa y debido proceso del deudor del bono de prenda.



5. El procedimiento extrajudicial regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito contraviene las nociones y fundamentos que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que regula que todos los derechos de las personas son inviolables, sea un procedimiento judicial o un procedimiento extrajudicial, debe prevalecer la supremacía constitucional.



RECOMENDACIONES

1. Para no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso, se propone una reforma a la Ley de Almacenes Generales de Depósito referente a la forma de la notificación, pudiendo seguir el modelo de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos.
2. Se debe regular que toda notificación judicial o extrajudicial se haga por medio electrónico o telefónico, como actualmente se realiza en materia penal.
3. Los almacenes generales de depósito además de emitir títulos de crédito, deben extender un documento en el cual se establezca el límite máximo que las mercancías puedan estar depositadas, el cual no podrá exceder de seis meses, dicho documento establecería también el estado de las mismas.
4. Para no vulnerar los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, al momento que el acreedor se presente a cobrar el monto del bono de prenda, el almacén general de depósito debería avisar al deudor del bono para que en el término de ocho días según lo regula la Ley de Almacenes Generales de Depósito, haga la provisión de fondos.



5. Para no contravenir lo regulado en la Constitución Política de la República, cada almacén de depósito que se encuentre en Guatemala, debería seguir el procedimiento administrativo interno, que regula la Ley de lo Contencioso Administrativo, en sus primeros 7 Artículos, o sea agotar la vía administrativa previo al proceso de remate.



BIBLIOGRAFÍA

ABEJÓN, Julián. **El Registro Mercantil en derecho español**. Barcelona, España: Ed. Séptima. S.A., 1977.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Exposición de motivos, Código Procesal Penal**. 3ª.ed. Guatemala: Ed. Raúl Figueroa Sarti, 1998.

BAUMANN, J. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1986.

BELTRÁN ÁNGEL, Hernando. **Almacenes generales de depósito**. Departamento de Investigaciones de la Facultad de Comercio Internacional, Universidad de Bogotá, Bogotá, Colombia: (s.e.), 1971.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª.ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. 14ª.ed. México: Ed. Herrero, S.A., 1998.

CHICHIZOLA, Mario. **El debido proceso como garantía constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley S.A., 1990.

CONDE VELARDE, Juan René. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala**. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1975.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 94. Expedientes acumulados 1836-2009 y 1846-2009**. Fecha de sentencia: 18/11/2009. Guatemala, (s.e.), 2009.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 89. Expediente 2165-2008**. Fecha de sentencia: 05/09/2008. Guatemala, (s.e.), 2008.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 74. Expediente 890-2004**. Fecha de sentencia: 06/01/2005. Guatemala, (s.e.), 2005.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 95. Expediente 3803-2009**. Fecha de sentencia: 27/01/2010.



COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque Depalma, 1958.

DÁVALOS MEJÍA. **Títulos de crédito**. Tomo I. México: Ed. Mexicana, 1992.

DE MATA CONSUEGRA, Luis. **Derecho comercial, contratos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica, 1990.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. **Instituciones del derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Logos, 1993.

ESPARZA LEIBAR, José María. **El principio del debido proceso**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1995.

Espasa Calpe (a). **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 21ª.ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 1995.

Espasa Calpe (b). **Diccionario jurídico**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 2005.

GÓMEZ LEO, Oswaldo. **Instituciones del derecho cambiario**. Tomo I. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1988.

GOLDSCHMIDT, J. **Principios generales del proceso II, problemas jurídicos y políticos del proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1961.

GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino. **Diccionario de derecho romano**. Madrid, España: Ed. Reus, 1948.

<http://www.buenastareas.com>. **Buenas tareas**. (Guatemala, 4 de julio de 2011).

<http://www.web1x1.org>. **Mecánica de un poder corrompido**. (Guatemala, 23 de julio de 2011).

<http://www.catálogoodelogística.com>. **Publicar, catálogo de logística**. (Guatemala, 5 de julio de 2011)

<http://www.libros-revistas-derecho.vlex.es>. **V Lex**. (Guatemala, 4 de julio de 2011).



<http://es.wikipedia.org>. **Wikipedia, la enciclopedia libre**. (Guatemala, 2011).

<http://www.eumed.net>. **Contribuciones a las ciencias sociales**. (Guatemala, 22 de julio de 2011).

<http://www.Alfonzozambrano.com/memorias/estudiantes/ponencia11>. **El derecho al debido proceso en el sistema interamericano de derechos humanos**. (Guatemala, 22 de julio de 2011).

ILLESCAS ORTIZ, Rafael. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Ariel S.A., 1990.

La Sagrada Biblia. **Libro del Génesis**. Barcelona, España: Ed. Océano, 1995.

LANGLE RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1950.

LÓPEZ MONTERROSO, Cecilia. **Situación legal de la responsabilidad de los almacenes generales de depósito en su calidad de depositarios**. Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala: (s.e.), 1991.

LÓPEZ, Hugo Guillermo. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala y su influencia en la economía nacional**. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1974.

MARTÍNEZ GÁLVEZ, Julio Fernando. **Historia de los almacenes generales de depósito**. Revista enfoques económicos, Guatemala: (s.e.), 1981.

MILLER, Jonathan M.; María Angélica Gelli y Susana Cayusco. **Constitución y derechos humanos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1991.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1997.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.

OLIVERA VANINI, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Valencia, España: Ed. Ariel, 1987.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1988.

RAMOS MÉNDEZ, F. **El proceso penal, lectura constitucional**. Barcelona, España: (s.e.), 1993.

RIPERT, Georges. **Tratado elemental de derecho comercial**. Operaciones Comerciales. Volumen IV. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1994.

SARAZA JIMENA, Rafael. **Doctrina constitucional aplicable en materia civil y procesal civil**. Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1994.

TRUJILLO CALLE, Bernardo. **De los títulos Valores**. Tomo III, 1ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Leyer, 2005.

Universidad Jaume I de Castellón. **El principio del proceso debido**. España: (s.e.), 1995.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Guatemala: Ed. Óscar de León Palacios, 2000.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Volumen I. 5ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria Fénix, 2001.

WAHL, Vivante. **Tratado de derecho comercial y civil**. Madrid, España: Ed. Orión, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley de Almacenes Generales de Depósito. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1746, 1968.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 19-2002, 2002.

Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 20-69, 1969.

Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales. Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 447-2001, 2001.